

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

TRAZABILIDAD N°	Antecedente No. 026-2020 ANT_IP-2020-00236
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-80053-2020-36002
CUN SIREF	AC-80053-2020-29040
ENTIDAD AFECTADA	EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES NIT. 800.130.708-5
CUANTÍA DEL DAÑO	SUMA INICIAL: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) SUMA SIN INDEXAR. SUMA FALLO INDEXADA: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239)
RESPONSABLES FISCALES	HAROL FELIPE PÁEZ ROA Cédula 79.937.997 Comandante de Batallón - Teniente Coronel 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018 NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO Cédula 79.721.172 Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" Supervisor del Contrato N° 016 de 2016 01 de febrero de 2017 – 22 de diciembre de 2017
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT. 860.002.534 Clase de póliza: Manejo Global Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal Tomador y asegurado: Ejército Nacional Valor asegurado \$1.000.000.000 Póliza Nro. 000706272341 Anexo 900604814 Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017 Deducible: Sin deducible. Coaseguro: 21.5%



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 2 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891700037-9

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 12%

LA PREVISORA S.A

NIT. 860002400-2

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%

**COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A**

NIT. 860002184-6

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

ALLIANZ SEGUROS S.A

NIT. 860.026,182-5

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 3 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Valor asegurado \$1.000.000.000
Póliza Nro. 000706272341
Anexo 900604814
Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017
Deducible: Sin deducible.
Coaseguro: 22.5%

ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, de la Contraloría General de la República a proferir Fallo Con Responsabilidad Fiscal en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario PRF-80053-2020-36002, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos en el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

COMPETENCIA

En virtud del mandato contenido en el artículo 268 constitucional y con base en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000, que establecen que el Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, se expidieron las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por medio de las cuales se determinó la competencia para el conocimiento y el trámite de la acción de responsabilidad fiscal al interior de la entidad.

En ese sentido, con las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, la Contraloría General de la República resolvió asignar a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal, ordinario y verbal, en única o primera instancia, según corresponda, respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional y respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse por parte de las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios (artículo vigesimocuarto, numeral 1).



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 4 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la entidad afectada es el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, jurisdicción del Departamento de Antioquia, corresponde ejercer el control fiscal a los recursos involucrados, a la Contraloría General de la República por medio de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

ANTECEDENTE

Con ocasión de Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia y acorde al informe de auditoría consolidado, se traslada el hallazgo con connotación fiscal, al Gerente Departamental Colegiado de Antioquia, mediante oficio 20201E0007392 del 29 de enero de 2020, asignado bajo el Antecedente Manual 026-2020 y código SAE: ANT_IP-2020-00236

Que a través de correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó la ponencia del antecedente con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002, a la doctora Luz Dolly Cardona Arango, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

Que en Sesión Colegiada 10 del día 20 de febrero de 2020, los Directivos Colegiados decidieron adelantar un Proceso de responsabilidad fiscal ordinario a partir del antecedente registrado con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002.

Que con oficio 20201E0017401 del 21 de febrero de 2020, la doctora Luz Dolly Cardona Arango, en calidad de ponente, solicitó a la Presidencia de la Colegiada, reparto y designación de profesional sustanciador para adelantar el Proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 026-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00236 y en el SIREF con el No. 36002 — Ejército Nacional.

Que, en consecuencia, mediante oficio 20201E0023722 del 10 de marzo de 2020, el presidente de la Colegiada comunica la asignación de la sustanciación del antecedente, correspondiendo dicho trámite en lo sucesivo a la doctora Diana Marcela

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Herrera Castaño, Profesional Universitaria, y la ponencia del mismo a la doctora Luz Dolly Cardona Arango, Contralora Provincial.

Que mediante Auto Nro. 252 se reasigna la ponencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, al Dr. ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, continuando con la sustanciación del mismo la Dra. DIANA MARCELA HERRERA CASTAÑO.

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:
Conforme al material de trabajo aportado por el equipo encargado de la Actuación Especial y el auto de apertura, se estableció la ocurrencia de los siguientes hechos:

“(...)En el proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 se establece tanto en los estudios previos, en la definición de la necesidad sin identificar los beneficiarios del servicio, como en la invitación pública, la solicitud de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana de la logística militar a cargo del Batallón de ASPC No 4 Cacique Yariguies, así:

- *Primer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, alquiler de menaje y brindis para 350 personas, meseros, carpas, y transporte montaje y desmontaje.*
- *Segundo evento: refrigerio; almuerzo; refrigerio y menaje: para 350 personas, meseros.*
- *Tercer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, refrigerio, cena, brindis, menaje para 350 personas, carpa, meseros, transporte montaje y desmontaje.*
- *Cuarto evento: la cantidad de 700 pasabocas.*

Se suscribe la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016 por valor de \$50.000.000 para la adquisición del servicio de catering, no obstante, con las cantidades establecidas y los precios ofertados por el contratista ganador el valor del contrato ascendería a \$33.582.800, presentándose una diferencia de \$16.417.200.

Mediante la modificación Nro. 001 del 18 de junio de 2016, se aumentan las cantidades contratadas de modo que el valor total se ajuste al presupuesto asignado y a la aceptación de la oferta, sin embargo, no existe documento donde se justifique o indique la necesidad de ajustar las cantidades, si las inicialmente contratadas cubrían en un 100% la necesidad del servicio establecida en el estudio previo.

*Tanto en el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 como en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los servicios contratados.
Las planillas del sistema de seguridad social evidencian el pago correspondiente a las dos*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

personas que conforman la empresa, más no de los meseros que prestaban el servicio.

El registro fotográfico no permite evidenciar el cumplimiento del contrato, pues las fotos evidencian situaciones que no guardan relación con lo contratado y no existen planillas de asistencias a los eventos.

Lo anterior, se origina por debilidades en la labor de planeación contractual y de supervisión conllevando la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido prestados, por lo que se configura un presunto daño al patrimonio en cuantía de \$50.000.000.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).
- Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, por la cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.
- Decreto 403 del 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0063 del 16 de marzo de 2020, Contralor General de la República, suspende términos e interrumpe caducidad y prescripción, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República. entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 y con Resolución Reglamentaria REG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2020 toma la misma



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 7 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

determinación, a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada, es el BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, CUARTA BRIGADA del EJÉRCITO NACIONAL, identificada con NIT. 800.130.708-5, que es la fuerza militar terrestre legítima que opera en la República de Colombia. La Entidad se encuentra ubicada en el Departamento de Antioquia, cuyo domicilio es en la Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia, representada legalmente por JUAN CARLOS FAJARDO GONZÁLEZ (Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional).

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

- **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, identificado con cédula. 79.937.997, en Comandante de Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués"- Teniente Coronel, para la época de los hechos investigados.
- **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, identificado con cédula. 79.721.172, en calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués" y Supervisor del Contrato 016 de 2016, para la época de los hechos investigados.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes aseguradoras:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.002.534, con fundamento en la Póliza 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 21.5%



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 8 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con NIT.891700037-9, con fundamento en la Póliza Nro. 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 12%

LA PREVISORA S.A, con NIT. 860002400-2, con fundamento en la Póliza 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 21.5%

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con NIT. 860002184-6, con fundamento en la Póliza 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 22.5%

ALLIANZ SEGUROS S.A, con NIT. 860.026,182-5, con fundamento en la Póliza 000706272341, Anexo 900604814, Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017, Cobertura Manejo Global, Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado: \$1.000.000.000, Deducible: Sin deducible, Coaseguro: 22.5%

Dichas aseguradoras fueron vinculada en virtud a que la póliza enunciada tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó el manejo global del EJERCITO NACIONAL, lo cual cobija a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto 467 del 17 de julio de 2020, mediante el cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36002, en el EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES.
- El Auto de apertura 467 del 17 de julio de 2020, fue notificado de la siguiente manera:
 - Personalmente al presunto HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el día 10 de agosto de 2020, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Personalmente al presunto NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, el día 05 de agosto de 2020, de conformidad con la Constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Auto 759 de fecha 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se reconoce personería.
- Exposición libre y espontánea rendida por NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en la fecha 27 de octubre de 2020.
- Auto 481 de fecha 29 de abril de 2021, por el cual se resuelve sobre pruebas y se reconoce personería.
- Auto 700 de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se fija fecha para versión libre.
- Auto 1226 de fecha 23 de noviembre de 2021, con el cual se fija fecha para versión libre.
- Auto 990 de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se vinculan terceros civilmente responsables (Coaseguro).
- Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022, por medio del cual se imputa responsabilidad fiscal.
- Auto nro. 1186 de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.
- Auto Nro. 035 del 18 de enero de 2023, por medio del cual se resuelve sobre pruebas.
- Auto Nro. 041 del 19 de enero de 2023, por medio del cual se decretan medidas cautelares.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

1 Formato traslado de hallazgo fiscal con SIGEDOC 20201E0007392, reportado el 29 de enero de 2020. Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia. (SAE: 20200129_OFICIO_TRASL_ANT_IP-2020-00236_2020IE0007392)	2 Copia magnética de la carpeta maestra de la aceptación de la oferta 016 de 2016, archivos: "Contrato 016 de 2016 Carpeta 1.pdf Y "Contrato 016 de 2016 Carpeta 2.pdf", donde se observa la etapa precontractual y contractual, entre otros documentos: la minuta de la aceptación de la oferta, facturas, informe de supervisión, recibo a satisfacción.
3 AG14-5 Ayuda Memoria 7 AEF Cuarta Brigada AG14-6 Ayuda Memoria 7 AEF Cuarta Brigada.	4 AG14-10 Ayuda Memoria 10 AEF Cuarta Brigada CT donde interviene el experto en responsabilidad fiscal.
5 Papel de trabajo ACE-4-C-1 ^{11 SEP} Oficio 2019EE0157093 e Informe final actuación especial de fiscalización al Ejército Nacional AG8-1-1 2019EE0097963 Presentación Entidad.	6 AG8-1-2 2019EE0097959 Solicitud de Información numerales 4 (Manual Contratación), 6 (Manual de supervisión), 8 (Actos administrativos para establecer porcentajes de cuantías de contratación) y 13 (Relación contractual).
7 AG8-1-7 2019EE0105214 Solicitud contratos de la muestra.	8 AG8-1-12 20190830_2019EE0107389 Solicitud inf 3: numerales 5 y 8: comprobantes de pago y justificación técnica respectivamente.
9 AG8-1-15 20190911 2019EE0113268 Reiteración inf 3 reitera información solicitada en AG8-1-12.	10 AG8-1-18 2019EE0124441 Comunicación de Observaciones 1 Pagina 16.
11 AG8-1-21 2019EE132743 Solicitud de información 6 Pagina 2 numeral 1, 2 y 3.	12 AG8-1-22 2019EE0133317 Ampliación de termino respuesta oficio 2019EE132743 Página 1 Numeral 1 y 2, donde se extiende el plazo.
13 AG8-1-28 20191112_2019EE0142995 Solicitud información-Hojas de vida funcionarios Entidad.	14 AG8-1-29 20191113_Acta de entrega de oficina y documentación-ACES Cuarta Brigada.
15 AG8-1-34 ALCANCE SOL INF 20191112_2019EE0142995 Hojas de vida y otros.PDF.	16 AG8-1-37 Oficio 2019EE0153730 de 6-12-2019, mediante el cual se reitera solicitud de información pólizas de gestión fiscal radicado.
17 AG8-1-38 Oficio 2019EE0154241 Solicitud de pólizas de gestión fiscal vigencias 2017, 2018 y 2019 (numeral 7).	18 AG8-1-39 Oficio 20191E0111911 Solicitud búsqueda de bienes a Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción.
19 AG8-1-40 Oficio 2019EE0156942 Solicitud de RUT a la DIAN para búsqueda de bienes de los presuntos responsables.	20 AG8-1-41 Oficio 2019EE0156947 Solicitud a Superintendencia de Notariado y Registro para búsqueda de bienes de los presuntos responsables.
21 AG8-1-42 Oficio 2019EE0156963 Solicitud a Departamento Administrativo de Planeación Departamental de la	22 AG8-1-43 Oficio 2019EE0156968 Solicitud de información a Ministerio de Tránsito y

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Gobernación de Antioquia, para búsqueda de bienes de los presuntos responsables.	Transporte sobre vehículos automotores a nombre de los presuntos responsables.
23 AG8-1-44 Oficio 2019EE0156970 Solicitud de información a Cámara de Comercio de Medellín sobre registro mercantil a nombre d ellos presuntos responsables.	24 AG8-1-45 Oficio 2019EE0156971 Solicitud de información a Cámara de Comercio de Aburrá Sur sobre registro mercantil a nombre de ellos presuntos responsables.
25 AG8-1-46 Oficio 2019EE0156973 Solicitud de información a Cámara de Comercio de Urabá sobre registro mercantil a nombre d ellos presuntos responsables.	26 AG8-1-47 Oficio 2019EE0156976 Solicitud de información a Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño sobre registro mercantil a nombre d ellos presuntos responsables.
27 AG8-1-48 Oficio 2019EE0156977 Solicitud de información a Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño sobre registro mercantil a nombre d ellos presuntos responsables.	28 AG8-1-50 Oficio 2019EE0162548 Reitera solicitud de información AG8-1-38 Oficio 2019EE0154241 Directiva Permanente No. 15 marzo 10 de 2015 - Políticas de Contratación Sector Defensa AG8-2-6 20190821 Email remisión relación contratos ^[SEP] AG8-2-7 20190822 Email Manuales contratación y Res delegación gasto.
29 AG8-2-9 Respuesta ordenadores del gasto 2015 y 2016 ^[SEP] AG8-2-13 20190912_2019ER0099247 Manuales de contratación y tesorería.	30 AG8-2-16 20190918 Remisión extractos y órdenes de pago y orden de pago 169676016, donde se evidencia el estado "pagado" de la orden.
31 Orden de pago 169676016.	32 AG8-2-17 20190918_20196041825421 Respuesta oficinas 2019EE097959 y 2019EE0107389, en los cuales se requirió entre otros sobre: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indicando la entidad en su respuesta que "... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."
33 AG8-2-28 20191008_20196041969511 Respuesta requerimiento 2019EE0125116, donde remiten la relación de cargos "Listado cargos para la Contraloria.xls" y el manual de funciones.	34 AG8-2-30 20191010_20196041997201 Respuesta oficio radicado 2019EE0124441 Respuesta a comunicación de observaciones 1.
35 AG8-2-33 20191019_20196042055801 Respuesta parcial requerimiento AG8-1-21 20191017- 2019EE0132743.	36 AG8-2-45 20191128_20196043618723 Respuesta parcial requerimiento 2019EE0145936 y Alcance a 2019EE0142995 (recibido 2019ER0131248)
37 Orden del día Nro. 16 de enero 22 de 2016 (AG8-2-45- Folio 141/216 — Página 138 del	38 Orden del día Nro.1 de enero 01 de 2015 (AG8-2-45- Folio 151/216 — Página 148 del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

archivo magnético) Nombramiento de personal.	archivo magnético) Nombramiento de personal.
39 AG8-2-51 Oficio respuesta a solicitudes 2019EE0142995, 2019EE0145936 Y 2019EE00153730.	40 Archivo denominado MY. PAEZ ROA HAROL FELIPE FAL-CC.pdf (allegado con el oficio AG8-2-51) que contiene los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Copia del acta de posesión • Información básica Oficiales y Suboficiales: Anexo A Formulario 1; Anexo C Formulario 3; Anexo D • Formulario 4, por las vigencias 2015, 2016 y 2017. • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2016, folio 41 • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2017, folio 63.
41 Archivo denominado MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS FAL-CC.pdf (allegado con el oficio AG8-2-51) que contiene los siguientes documentos. <ul style="list-style-type: none"> • Acta de posesión. • Información básica Oficiales y Suboficiales: Anexo A Formulario 1; Anexo B Formulario 2; Anexo C Formulario 3; Anexo D • Formulario 4, por las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017^[1]_{SEP} • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2015, página 23^[1]_{SEP} • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2016, página 43^[1]_{SEP} • Declaración juramentada de bienes y Rentas 2017, página 71. 	42 AG8-2-51 PAEZ ROA HAROL FELIPE - Extracto de hoja de vida y certificados de haberes 2015 hasta el 2018.
43 AG8-2-51 CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLÁS - Extracto de hoja de vida y certificados de haberes 2015 hasta el 2018.	44 AG8-2-52 Oficio 2019ER0142231 Respuesta a AG8-1-40 Oficio 2019EE0156942 solicitud de RUTs a la DIAN de presuntos responsables. <ul style="list-style-type: none"> • RUT DE MY. PAEZ ROA HAROL FELIPE — Página 8. • RUT DE MY. CASTIBLANCO MONTENEGRO NICOLAS - Página 11. • RUT DE DISTRIOLOGISTICA PG SAS — Página 36.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

<p>45. AG8-2-53 Oficio 2019ER0142540 Respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín a oficio 2019EE00156970 de diciembre 13 de 2019. Contiene (ver página 3), entre otros: ^[1] _[SEP]</p> <ul style="list-style-type: none"> • DISTRI LOGISTICA, certificado de existencia y representación legal, página 65 • Certificado de registro mercantil, página 71 	<p>46. G8-2-56 Oficio 2019ER0143686 respuesta a solicitud 2019EE0143600 Reverso folio 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación Cuantías para la contratación por las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, además de solicitud de Póliza global de manejo, folio 6. 																																													
<p>47. AG8-2-57 CCAS RESPUESTA BUSQUEDA DE BIENES.</p>	<p>48. AG8-2-59 CCCIO URABA RESPUESTA BUSQUEDA BIENES.</p>																																													
<p>49. AG8-2-62 Respuesta oficio 20191E0111911 — Consulta base de datos búsqueda de bienes.</p>	<p>50. AG8-2-64 Respuesta consulta Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.</p>																																													
<p>51. AG8-2-65 Respuesta Cámara de Comercio de Oriente Antioqueño.</p>	<p>52. AG8-2-66 Respuesta Cámara de Comercio de Bogotá.</p>																																													
<p>53. AG8-2-68 Respuesta parcial al oficio 2019EE0156947 — Superintendencia de Notariado y Registro — Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Neiva oficio 2020ER0006555 del 24-01-20.</p>	<p>54. AG8-2-69 Respuesta parcial al oficio 2019EE0156947 - Superintendencia de Notariado y Registro — Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Bucaramanga oficio 2020ER0006597.</p>																																													
<p>55. AG8-2-70 Respuesta parcial al oficio 2019EE0156947 - Superintendencia de Notariado y Registro — Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur Oficio 2020ER0006628.</p>	<p>56. AG8-2-60 POLIZAS GESTION FISCAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pólizas de manejo para entidades oficiales: la entidad hizo entrega de las mismas mediante oficio AG8-2-60: <table border="1" data-bbox="867 1318 1427 1738"> <thead> <tr> <th colspan="5">POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES</th> </tr> <tr> <th>REFERENCIACION</th> <th>POLIZA NRO</th> <th>ANEXO NRO</th> <th>VIGENCIA</th> <th>FECHA EXPEDICION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AG8-2-60-3/26</td> <td>000706295448</td> <td>0</td> <td>Diciembre 29 de 2014</td> <td>DICIEMBRE 29 de 2014</td> </tr> <tr> <td>AG8-2-60-2/16</td> <td>000705407955</td> <td>0</td> <td>ENERO 01 DE 2015</td> <td>DICIEMBRE 31 DE 2015</td> </tr> <tr> <td>AG8-2-60-4/16</td> <td>000706272341</td> <td>0</td> <td>ENERO 01 DE 2016</td> <td>DICIEMBRE 31 DE 2016</td> </tr> <tr> <td>AG8-2-60-7/16</td> <td>000706272341</td> <td>900604814</td> <td>ENERO 01 DE 2017</td> <td>Febrero 22 de 2017</td> </tr> <tr> <td>AG8-2-60-9/16</td> <td>000706538857</td> <td>0</td> <td>Febrero 23 de 2017</td> <td>Agosto 31 de 2017</td> </tr> <tr> <td>AG8-2-60-12/16</td> <td>000706536064</td> <td>0</td> <td>Septiembre 01 de 2017</td> <td>Julio 31 de 2018</td> </tr> <tr> <td>AG8-2-60-15/16</td> <td>000706538857</td> <td>900691984</td> <td>Agosto 01 de 2018</td> <td>Diciembre 20 de 2018</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades oficiales 1635120-5; página 10 del archivo Contrato 016 de 2016 Carpeta 2. 	POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES					REFERENCIACION	POLIZA NRO	ANEXO NRO	VIGENCIA	FECHA EXPEDICION	AG8-2-60-3/26	000706295448	0	Diciembre 29 de 2014	DICIEMBRE 29 de 2014	AG8-2-60-2/16	000705407955	0	ENERO 01 DE 2015	DICIEMBRE 31 DE 2015	AG8-2-60-4/16	000706272341	0	ENERO 01 DE 2016	DICIEMBRE 31 DE 2016	AG8-2-60-7/16	000706272341	900604814	ENERO 01 DE 2017	Febrero 22 de 2017	AG8-2-60-9/16	000706538857	0	Febrero 23 de 2017	Agosto 31 de 2017	AG8-2-60-12/16	000706536064	0	Septiembre 01 de 2017	Julio 31 de 2018	AG8-2-60-15/16	000706538857	900691984	Agosto 01 de 2018	Diciembre 20 de 2018
POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES																																														
REFERENCIACION	POLIZA NRO	ANEXO NRO	VIGENCIA	FECHA EXPEDICION																																										
AG8-2-60-3/26	000706295448	0	Diciembre 29 de 2014	DICIEMBRE 29 de 2014																																										
AG8-2-60-2/16	000705407955	0	ENERO 01 DE 2015	DICIEMBRE 31 DE 2015																																										
AG8-2-60-4/16	000706272341	0	ENERO 01 DE 2016	DICIEMBRE 31 DE 2016																																										
AG8-2-60-7/16	000706272341	900604814	ENERO 01 DE 2017	Febrero 22 de 2017																																										
AG8-2-60-9/16	000706538857	0	Febrero 23 de 2017	Agosto 31 de 2017																																										
AG8-2-60-12/16	000706536064	0	Septiembre 01 de 2017	Julio 31 de 2018																																										
AG8-2-60-15/16	000706538857	900691984	Agosto 01 de 2018	Diciembre 20 de 2018																																										
<p>57. Respuesta a solicitud de información realizada por el despacho, mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021 (15 de febrero de 2021), contentiva de:</p>																																														

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

<p>CARPETA 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución Nro. 088 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se realiza el nombramiento de los Comités técnico, jurídico y económico estructurador y evaluador. • Estudios previos. • Invitación Pública 034-BASPC04-2016. • Oferta Nro. 1 con anexos. • Oferta Nro. 2 con anexos. • Evaluaciones técnica, jurídica y económica. • Comunicación de aceptación de la oferta. 	<p>CARPETA 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación garantía única. • Póliza 1635120-5 emitida por SURAMERICANA. • CRP. • Acta de inicio Contrato 016-BAS04-2016. • Solicitud de Modificación a la aceptación de la oferta de fecha 17 de junio de 2016 (Folios 32) • Estudio previo para la modificación de aceptación de oferta Nro. 016-BAS04-2016. (Folios 33 – 37) • Modificadorio a la aceptación de la oferta Nro. 016 (Folios 38) • Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios de fecha 22 de junio de 2016. (Folios 44 – 49) • Comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, sin firma del almacenista. (Folios 51) • Factura de venta Nro. 28 del 22 de junio de 2016 emitida por Distrilogística PG S.A.S. (Folios 53 – 55) • Pantallazos de material fotográfico. (Folios 57 – 148). • Informe de supervisión Nro. 01 (Folios 153 – 157)
<p>58. Condiciones generales y particulares de las siguientes de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 con sus anexos.</p>	<p>59. Certificado de agotamiento parcial del valor asegurado Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341.</p>
<p>60. Carátula de la póliza. N° 2201215000397.</p>	<p>61. Condiciones generales de la póliza N° 2201215000397.</p>
<p>62. Copia de la póliza N° 1004866 en la cual LA PREVISORA S.A. recoge las condiciones de aseguramiento y las obligaciones que adquirió en la póliza N° 000706272341 expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS como líder del coaseguro.</p>	<p>63. Copia Póliza de Manejo N°8001003365.</p>
<p>64. Copia de la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341.</p>	<p>65. Certificado ALLIANZ SEGUROS S.A sobre el valor disponible de la Póliza No. 000706272341.</p>

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL CASO CONCRETO:

Del material probatorio obrante en el presente proceso, se advierte que en el marco de Actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por las vigencias 2015 a 2017 (AT80 de 2019) por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, se evidenció que en el proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, que tiene por objeto "contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana de la logística militar a cargo del Batallón de ASPC No 4 Cacique Yariguies", se presentaron irregularidades consistentes en la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido prestados, lo que presuntamente generó un daño patrimonial para el Estado por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) SUMA SIN INDEXAR.

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como:

"...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima"¹; mientras que el profesor de Cupis señala que el daño no es más que un "...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"². Por su parte, el doctor Henao lo identifica como "...la aminoración patrimonial de la víctima"³, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como "...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

² DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

³ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 16 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza⁷⁴.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo a su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral⁵.

⁴ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

⁵ Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 17 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En suma, podemos decir que el daño en los PRF, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable⁶, en relación inversamente proporcional con el denominado daño eventual, el cual no es indemnizable⁷; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...” (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000

⁶ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

⁷ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENA O PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 18 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”. (Subrayado fuera de texto)*

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

*“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)*

En el mismo concepto se manifestó:

*“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó”** (subrayado y negrilla fuera de texto).*



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 19 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “*bienes o recursos públicos*” o en los “*intereses patrimoniales del Estado.*”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. doctor Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el BATALLON DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES de la CUARTA BRIGADA, dio apertura al proceso de selección de mínima cuantía Nro. 034-BASPQ04-2016, cuyo objeto fue "LA ADQUISICION DEL SERVICIO DE CATERING PARA LA CELEBRACION DE LA SEMANA DE LA LOGISTICA MILITAR A CARGO DEL BATALLON DE A.S.P.O N°4 "CACIQUE YARIGUIES" (Página 1 y 3 de los Estudios Previos)

Dicha contratación contó con el Certificado de Disponibilidad presupuestal 35116 de fecha 26 de abril de 2016, emitido por el Jefe de Presupuesto del BASO4, por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00), incluido IVA.

Que de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en los Estudios Previos, la "SEMANA DE LA LOGISTICA" abarcaría los siguientes eventos:

Primer evento:

NOMBRE DE ELEMENTOS	DESCRIPCION	CANT
DESAYUNO: Jugo de fruta natural, fruta de temporada, café con leche, ommelet de jamón y queso, pan: croissant, integral y tostadita francesa y mantequilla	PLATO	350
REFRIGERIO: Empanaditas rellenas de queso y espinaca en pasta de hojaldre y Pastel de banano acompañado de Jugo Natural o Gaseosa	PLATO	350
ALMUERZO: Lomo de cerdo con salsa de mango Papa al perejil , Ensalada de repollo, piña, manzana, uvas pasas, salsa de yogurt Pan variado	PLATO	350
ALQUILER DE MENAJE: vajilla cuadrada vasos de cristal, cubiertos, mesas , sillas tifani, servilleta de tela, mantelería	SERV	350 personas
MESEROS: Personal para atender 06:00am a 15:00 pm	SERV	18
CARPA: 12 metros largo por 6 mts ancho	UND.	6
BRINDIS COPA VINO TINTO MERLOT	COPA	
TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	1	

Segundo evento:

NOMBRE DE ELEMENTOS	DESCRIPC.	CANT
REFRIGERIO: Pastel de pollo y verduras en pasta quebrantada ó de pollo y champiñones, galletica de mantequilla, café capuchino	PLATO	350
ALMUERZO: AGUARDIENTE CREAM Pollo sazonado y asado a la parrilla, acompañado con salsa de uchuvas, arroz pure de papa gratinado y vegetales asados.	PLATO	350

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

REFRIGERIO: Sandwich tipo cuba con gaseosa y papa chips	PLATO	350
MENAJE: vajilla, cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería y demás	SERV	350 personas
MESEROS: Personal para atender. de 06:00 a 15:00 horas	SERV	18

Tercer evento:

NOMBRE DE ELEMENTOS	DESCRIPC.	CANT
DESAYUNO: Jugo Natural, fruta de temporada, café con leche y/o té, tostadas, panes, mantequilla y mermelada.omelet jamon y queso	PLATO	350
REFRIGERIO: wrap de pollo con jugo de naranja	PLATO	350
ALMUERZO: bandeja paisa chicharron ,carne molida chorizo huevo arroz aguacate y frijol	PLATO	350
REFRIGERIO: Ensalada de frutas con helado	PLATO	350
CENA: Suprema de pollo salsa de champiñones Papa chateau Ensalada verde: Lechuga, maicitos, petit pois, tomate, apio, salsa golf, Pan variado gaseosa	SERV	350
BRINDIS CHAMPAÑA	COPA	
MENAJE: vajilla cuadrada, vasos cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería	SERV	350
CARPA: 12 metros por 6 metros	UNIDAD	5
MESEROS: Personal para atender de 06:00 a 20:00 horas	PLATO	18
TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	1	

Cuarto evento, brindis parte administrativa

ITE M	NOMBRE DE ELEMENTOS	DESCRIPC.	CANT
1	PASABOCAS DIFERENTES MENUS: (COLOMBINAS POLLO, CHAMPIÑONES RELLENOS)	PLATO	700

Que, conforme a lo anterior, la oferta a presentar debía contemplar las siguientes cantidades:

- Primer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, alquiler de menaje y brindis para 350 personas.
- Segundo evento: refrigerio; almuerzo; refrigerio y menaje: para 350 personas.
- Tercer evento: desayuno, refrigerio, almuerzo, refrigerio, cena, brindis, menaje para 350 personas.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 22 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Cuarto evento: 700 pasabocas.

Así las cosas, quedó claramente establecido dentro del proceso de contratación que la atención se brindaría para **350 personas**, lo cual cubría al CIEN POR CIENTO (100%) el evento.

Que, de conformidad con el estudio histórico y de mercado realizado, se establece el siguiente presupuesto y cantidades mínimas (recomendadas) a contratar:

ÍTEM	DESCRIPCION ELEMENTO	PRECIO HISTORICO ACTUALIZADO (AÑO 2.016)	MENOR VALOR COTIZADO	PRESUPUESTO ASIGNADO	CANTIDADES MINIMAS PROYECTADAS A ADQUIRIR (REDONDEADAS)	PPTO. OFICIAL
PRIMER EVENTO						
1	DESAYUNO: Jugo de fruta natural, fruta de temporada, café con leche, ommelet de jamón y queso, pan: croissant, integral y tostadita francesa y mantequilla	-	10.000,00	3.500.000,00	350	
2	REFRIGERIO: Empanaditas rellenas de queso y espinaca en pasta de hojaldre y Pastel de banano acompañado de Jugo Natural o Gaseosa	-	5.500,00	1.925.000,00	350	
3	ALMUERZO: Lomo de cerdo con salsa de mango Papa al perejil , Ensalada de repollo, piña, manzana, uvas pasas, salsa de yogurt Pan variado	-	14.000,00	4.900.000,00	350	
5	ALQUILER DE MENAJE: vajilla cuadrada vasos de cristal, cubiertos, mesas , sillas tifani, servilleta de tela, mantelería	-	5.000,00	1.750.000,00	350	
6	MESEROS: Personal para atender 06:00am a 15:00 pm	-	60.000,00	1.080.000,00	18	
7	CARPA: 12 metros largo por 6 mts ancho	-	45.000,00	270.000,00	6	
8	BRINDIS COPA VINO TINTO MERLOT	-	4.000,00	1.400.000,00	350	
9	TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	-	50.000,00	50.000,00	1	
TOTAL PRIMER EVENTO			193.500,00	14.875.000,00	1.775,00	
ÍTEM	DESCRIPCION ELEMENTO	PRECIO HISTORICO ACTUALIZADO (AÑO 2.016)	MENOR VALOR COTIZADO	PRESUPUESTO ASIGNADO	CANTIDADES MINIMAS PROYECTADAS A ADQUIRIR (REDONDEADAS)	
SEGUNDO EVENTO						
1	REFRIGERIO: Pastel de pollo y verduras en pasta quebrantada ó de pollo y champiñones, galletica de mantequilla, café capuchino	-	6.400,00	2.240.000,00	350	
2	ALMUERZO: AGUARDIENTE CREAM Pollo sazonado y asado a la parrilla, acompañado con salsa de uchucas, arroz pure de papa gratinado y vegetales asados.	-	14.000,00	4.900.000,00	350	
3	REFRIJERIO: Sandwich tipo cuba con gaseosa y papa chips	-	5.800,00	2.030.000,00	350	
4	MENAJE: vajilla, cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería y demás	-	5.000,00	1.750.000,00	350	
5	MESEROS: Personal para atender. de 06:00 a 15:00 horas	-	60.000,00	1.080.000,00	18	
TOTAL SEGUNDO EVENTO			91.200,00	12.000.000,00	1.418,00	
ÍTEM	DESCRIPCION ELEMENTO	PRECIO HISTORICO ACTUALIZADO (AÑO 2.016)	MENOR VALOR COTIZADO	PRESUPUESTO ASIGNADO	CANTIDADES MINIMAS PROYECTADAS A ADQUIRIR (REDONDEADAS)	

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

TERCER EVENTO					
1	DESAYUNO: Jugo Natural, fruta de temporada, café con leche y/o té, tostadas, panes, mantequilla y mermelada.omelet jamon y queso	-	10.000,00	3.500.000,00	350
2	REFRIGERIO: wrap de pollo con jugo de naranja	-	6.500,00	2.275.000,00	350
3	ALMUERZO: bandeja paisa chicharron ,carne molida chorizo huevo arroz aguacate y frijol	-	14.000,00	4.900.000,00	350
4	REFRIGERIO: Ensalada de frutas con helado	-	4.200,00	1.470.000,00	350
5	CENA: Suprema de pollo salsa de champiñones Papa chateau Ensalada verde: Lechuga, maicitos, petit pois, tomate, apio, salsa golf, Pan variado gaseosa	-	14.000,00	4.900.000,00	350
6	BRINDIS CHAMPAÑA	-	3.500,00	1.225.000,00	350
7	MENAJE: vajilla cuadrada, vasos cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería	-	5.000,00	1.750.000,00	350
8	CARPA: 12 metros por 6 metros	-	45.000,00	225.000,00	5
9	MESEROS: Personal para atender de 06:00 a 20:00 horas	-	60.000,00	1.080.000,00	18
10	TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	-	50.000,00	50.000,00	1
TOTAL TERCER EVENTO			212.200,00	21.375.000,00	2.474,00
ÍTEM	DESCRIPCION ELEMENTO	PRECIO HISTORICO ACTUALIZADO (AÑO 2.016)	MENOR VALOR COTIZADO	PRESUPUESTO ASIGNADO	CANTIDADES MINIMAS PROYECTADAS A ADQUIRIR (REDONDEADAS)
CUARTO EVENTO					
1	PASABOCAS DIFERENTES MENUS: (COLOMBINAS POLLO, CHAMPIÑONES RELLENOS)	-	2.800,00	1.960.000,00	700
TOTAL CUARTO EVENTO			2.800,00	1.960.000,00	700,00

Lo anterior, para un presupuesto oficial por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Que como forma y condiciones para el pago se estableció:

“Un único pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).*
- *Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.*
- **Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar.** (Subraya y negrilla intencional)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Que la INVITACIÓN PÚBLICA 034-BASPCO4-2016, fue suscrita por el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA como ordenador del Gasto.

Que, con comunicación del 09 de junio de 2016, suscrita por el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el BATALLÓN DE A.S.P.C. No.4 "CACIQUE YARIGUIES" acepta la oferta de la sociedad DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, dando origen al Contrato Nro. 016 de 2016.

Que como plazo de ejecución se estableció el término de CINCO (5) días calendario a partir de la aprobación de la garantía única de cumplimiento y se estableció como lugar de entrega el depósito de Intendencia del BASPC 4.

Así mismo, en dicha comunicación expresamente se estableció que el recibo de bienes se haría en presencia del supervisor, el Comité técnico evaluador y el contratista.

Que en el numeral 10 de dicha aceptación, se estableció:

10. SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Que se suscribió el Acta de Inicio 637, del 16 de junio de 2016, por parte del Ordenador del Gasto HAROL FELIPE PAEZ ROA y el Supervisor del Contrato MY. NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO.

Que posteriormente, mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2015 (SIC), se realiza un ajuste a las cantidades a adquirir, además de aclarar el plazo de ejecución, a saber:

4. CANTIDADES Y VALORES UNITARIOS

DIA DE LA LOGISTICA PRIMER EVENTO				
DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
DESAYUNO: JUGO DE FRUTA NATURAL, FRUTA DE TEMPORADA, CAFÉ CON LECHE, OMMELET DE JAMÓN Y QUESO, PAN: CROISSANT, INTEGRAL Y TOSTADITA FRANCESA Y MANTEQUILLA	PLATO	480	6.000,00	2.879.999,56
REFRIGERIO: EMPANADITAS RELLENAS DE QUESO Y ESPINACA EN PASTA DE HOJALDRE Y PASTEL DE BANANO ACOMPAÑADO DE JUGO NATURAL O GASEOSA	PLATO	480	3.299,60	1.583.807,02



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 25 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

ALMUERZO: LOMO DE CERDO CON SALSAS DE MANGO PAPA AL PEREJIL, ENSALADA DE REPOLLO, PIÑA, MANZANA, UVAS PASAS, SALSAS DE YOGURT PAN VARIADO	PLATO	480	8.399,99	4.031.994,82
ALQUILER DE MENAJE: VAJILLA CUADRADA VASOS DE CRISTAL, CUBIERTOS, MESAS, SILLASTIFANI, SERVILLETA DE TELA, MANTELERÍA	SERV	480	2.999,99	1.439.996,16
MESEROS: PERSONAL PARA ATENDER 06:00AM A 15:00 PM	SERV	25	36.000,00	899.999,92
CARPA: 12 METROS LARGO POR 6 MTS ANCHO	UND.	12	39.999,99	479.999,88
BRINDIS COPA VINO TINTO MERLOT	COPA	480	3.800,00	1.823.998,85
TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	1	1	39.999,99	39.999,99
TOTAL				13.179.796,19

DIA DE LA LOGISTICA SEGUNDO EVENTO				
DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
REFRIGERIO: Pastel de pollo y verduras en pasta quebrantada ó de pollo y champiñones, galletica de mantequilla, café capuchino	PLATO	480	4.999,99	2.399.997,31
ALMUERZO: AGUARDIENTE CREAM Pollo sazonado y asado a la parrilla, acompañado con salsa de uchucas, arroz pure de papa gratinado y vegetales asados.	PLATO	480	8.399,91	4.031.955,84
REFRIGERIO: Sandwich tipo cuba con gaseosa y papa chips	PLATO	480	4.999,99	2.399.997,31
MENAJE: vajilla, cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería y demás	SERV	480	2.999,99	1.439.996,16
MESEROS: Personal para atender. de 06:00 a 15:00 horas	SERV	25	36.000,00	899.999,92
TOTAL				11.171.946,54

DIA DE LA LOGISTICA TERCER EVENTO				
DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
DESAYUNO: Jugo Natural, fruta de temporada, café con leche y/o té, tostadas, panes, mantequilla y mermelada, omeletjamon y queso	PLATO	480	6.000,00	2.879.997,89
REFRIGERIO: wrap de pollo con jugo de naranja	PLATO	480	6.000,00	2.879.997,89
ALMUERZO: bandeja paisa chicharrón, carne molida chorizo huevo arroz aguacate y frijol	PLATO	480	9.999,99	4.799.994,62
REFRIGERIO: Ensalada de frutas con helado	PLATO	480	3.999,99	1.919.996,74
CENA: Suprema de pollo salsa de champiñones Papa chateau Ensalada verde: Lechuga, maicitos, petitpoits, tomate, apio, salsa golf, Pan variado gaseosa	SERV	480	9.999,99	4.799.994,62
BRINDIS CHAMPAÑA	COPA	480	3.800,00	1.823.998,85
MENAJE: vajilla cuadrada, vasos cristal, cubiertos, mesas, sillas, mantelería	SERV	480	2.999,99	1.439.996,16
CARPA: 12 metros por 6 metros	UNIDAD	12	39.999,99	479.999,88
MESEROS: Personal para atender de 06:00 a 20:00 horas	PLATO	25	36.000,00	899.999,92
TRANSPORTE MONTAJE Y DESMONTAJE	UNIDAD	1	40.276,36	40.276,36
TOTAL				21.964.252,93

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

DIA DE LA LOGISTICA CUARTO EVENTO				
DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL UNIDADES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
PASABOCAS DIFERENTES MENUS: (COLOMBINAS POLLO, CHAMPIÑONES RELLENOS)	PLATO	1842	2.000,00	3.684.004,42
VALOR TOTAL				3.684.004,42
GRAN TOTAL				50.000.000,00

Conforme a lo anterior, con las cantidades y precios establecidos tanto en los estudios previos como en la invitación a ofertar, el valor del contrato ascendería a TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$33.582.800), teniendo en cuenta que este fue el valor de la oferta ganadora.

Sin embargo, conforme a la modificación 001 enunciada, se aumentaron las cantidades contratadas, pasando de **350 a 480 unidades**, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), sin que a la fecha se tenga documento soporte donde se justifique o indique la necesidad que motivó el ajuste de las cantidades y, por ende, del presupuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un **CIENT POR CIENTO (100%)** la necesidad del servicio.

Aunado a lo anterior, en el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.

Máxime, teniendo en cuenta que las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRILOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio.

Igualmente, el registro fotográfico que obra en el expediente no permite evidenciar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías no guardan relación con lo contratado, ni se evidencian planillas de asistencia a los eventos.

Por lo anterior, se constituye un detrimento patrimonial por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), dado que no existe soporte documental,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante el Contrato N° 016 de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

Cabe destacar que mediante comunicación SIGEDOC 2021ER0013830 del 09 de febrero de 2021, el BATALLÓN DE ASPC No. 04 'CACIQUE YARIGUIES, da respuesta a una solicitud de información realizada por el despacho, adjuntando la información que se enuncia a continuación:

CARPETA 1

- Resolución 088 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se realiza el nombramiento de los Comités técnico, jurídico y económico estructurador y evaluador.
- Estudios previos.
- Invitación Pública 034-BASPC04-2016.
- Oferta Nro. 1 con anexos.
- Oferta Nro. 2 con anexos.
- Evaluaciones técnica, jurídica y económica.
- Comunicación de aceptación de la oferta.

CARPETA 2:

- Aprobación garantía única.
- Póliza 1635120-5 emitida por SURAMERICANA.
- CRP.
- Acta de inicio Contrato 016-BAS04-2016.
- Solicitud de Modificación a la aceptación de la oferta de fecha 17 de junio de 2016 (Folios 32)
- Estudio previo para la modificación de aceptación de oferta Nro. 016-BAS04-2016. (Folios 33 – 37)
- Modificatorio a la aceptación de la oferta Nro. 016 (Folios 38)
- Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios de fecha 22 de junio de 2016. (Folios 44 – 49)
- Comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, sin firma del almacenista. (Folios 51)
- Factura de venta Nro. 28 del 22 de junio de 2016 emitida por DistriLogística PG S.A.S. (Folios 53 – 55)



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 28 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Pantallazos de material fotográfico. (Folios 57 – 148).
- Informe de supervisión Nro. 01 (Folios 153 – 157)

Sin embargo, frente al caso en concreto debe señalarse que dichos documentos no desvirtúan el daño aquí investigado en razón a lo siguiente:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, mínimamente, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “catering” fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.
- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 29 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que durante la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Conforme a las consideraciones que anteceden, en el caso que nos ocupa, se colige, con fundamento en el acervo probatorio existente en el expediente que el patrimonio público del EJÉRCITO NACIONAL — CUARTA BRIGADA - BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, fue afectado con ocasión de la ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, sufriendo disminución y detrimento en su patrimonio, en la medida que pudo evidenciarse la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido efectivamente prestados.

De conformidad con lo anterior, la cuantificación del daño corresponde a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) SUMA SIN INDEXAR.

SOBRE LOS DESCARGOS

El auto de imputación de responsabilidad fiscal Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022, fue notificado a los presuntos responsables y a los terceros civilmente responsables de la siguiente manera:

- Por correo electrónico al presunto responsable HAROL FELIPE PÁEZ ROA, en la fecha 12 de octubre de 2022.
- Por correo electrónico al presunto responsable NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en la fecha 12 de octubre de 2022.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A a través de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA, el día 21 de octubre de 2022.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a través de su apoderado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, el día 14 de octubre de 2022.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A, a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, el día 24 de octubre de 2022.
- Por aviso web al tercero civilmente responsable COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el día 11 de noviembre de 2022.
- Por correo electrónico al tercero civilmente responsable ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, el día 26 de octubre de 2022.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Frente a los autos de imputación de responsabilidad fiscal, se presentaron los siguientes argumentos de defensa:

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Que en la fecha 31 de julio de 2020, el presunto responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA remite correo electrónico desde la cuenta felipepaezroa@yahoo.com, en el cual indica:

“Por medio del presente me permito enviar poder amplio y suficiente, así como la autorización para que las direcciones de correo sean los autorizados para notificación del proceso” (Ver archivo: 20200810_N ELECTRONICA_APOD HAROL_467_2020EE0083959_1)

Adjunto al mismo, remite poder otorgado a favor del abogado FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO, portador de la Cédula de Ciudadanía número 71.694.608 de Medellín y la Tarjeta Profesional número 160.800 del C.S. de la J., al cual se le



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 31 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

reconoció personería mediante Auto Nro. 759 del 29 de septiembre de 2020. Cabe resaltar que el poder otorgado se encuentra debidamente suscrito tanto por apoderado como el poderdante.

Así mismo, en dicho correo, se adjunta archivo con el asunto “Autorización notificación a través de correo electrónico y solicitud de copia de lo actuado dentro del Proceso ordinario de responsabilidad Fiscal Radicado Nro. 80053-2020-3602, seguido a Harol Felipe Páez Roa.”, en el cual expresamente se indica:

*“HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi calidad de investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, amablemente me permito manifestarle que la **autorizo plenamente para que a través de los correos electrónicos felipepaezroa@yahoo.com y ferzapata2009@hotmail.com, se me haga notificación** _ del contenido del auto 467 del PRF-80053-2020-3602, **así como de las decisiones que a futuro se profieran dentro del mismo**”. (Subraya y negrilla intencional) (Ver archivo: 20200810_N ELECTRONICA_APOD HAROL_467_2020EE0083959_1)*

Cabe resaltar que al presunto responsable fiscal HAROL FELIPE PÁEZ ROA se le citó en 3 oportunidades a rendir su correspondiente versión libre y espontánea, a saber:

- Auto 467 de fecha 17 de julio de 2020.
- Auto 700 de fecha 16 de junio de 2021.
- Auto 1226 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Sin embargo, este no se hizo presente para rendir la misma, ni la remitió por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presunto responsable fiscal contaba con apoderado de confianza, esto es, el abogado FERNANDO ALBERTO ZAPATA CASTILLO, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022. El mismo, fue notificado en debida forma a los correos electrónicos autorizados, esto es, felipepaezroa@yahoo.com y ferzapata2009@hotmail.com, de conformidad con la constancia de SIGEDOC 2022EE0177008 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037487-R, al correo electrónico remitido a la cuenta ferzapata2009@hotmail.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 17:44, desde la dirección IP: 40.94.31.82.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 32 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así mismo, de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037177-R, al correo electrónico remitido a la cuenta felipepaezroa@yahoo.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 14:56 desde a dirección IP: 104.28.92.31.

Pese a lo anterior, dentro del término de traslado ni el presunto responsable fiscal, ni su apoderado, presentaron descargos a la imputación. Sin embargo, ambos se encuentran debidamente notificados de la imputación mediante el correo electrónico autorizado, y el presunto responsable fiscal cuenta con apoderado de confianza, por lo que se dará continuidad al proceso.

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, el presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO remite correo electrónico desde la cuenta nickaro76@hotmail.com, remite correo electrónico bajo el asunto y el texto que se indica a continuación:

*“Asunto: remito documento que contiene poder otorgado a mi abogado y otras peticiones
(...) Anexo lo anunciado en el asunto del presente mensaje electrónico”*

Adjunto al mismo, remite poder otorgado a favor del abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con C.C. 1.009.56, y T.P. 63.181 del C.S. de la J., al cual se le reconoció personería mediante Auto Nro. 759 del 29 de septiembre de 2020.

Así mismo, en dicho escrito, expresamente se indica:

Información medios electrónicos para trámites y notificaciones

En atención a la situación de emergencia sanitaria y las consecuentes restricciones de movilidad decretadas por el gobierno nacional solicito que la notificación del auto 467 y todas las notificaciones que se generen dentro del PRF 80052-2020-36002 se dirijan a los siguientes correos electrónicos.

Nicolas Castiblanco Montenegro Indiciado Mail: nickaro76@hotmail.com
Luis Hernando Castellanos Fonseca Abogado Mail: hcabog@gmail.com

El correo electrónico del abogado corresponde al que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 33 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

(Ver archivos: 20200805_N ELECTRONICA_APOD NICLAS_467_2020EE0083950_1, 20200730_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf y 20200730_correo_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf)

Cabe resaltar que el escrito aportado, tanto poder como autorización para notificaciones electrónicas, se encuentra debidamente suscrito tanto por apoderado como el poderdante.

Que mediante oficio con radicado SIGEDOC 2020er0112751 de fecha 27 de octubre de 2020, el presunto remite versión libre en los siguientes términos:

“En atención al auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual me cita como presunto responsable fiscal para rendir diligencia de versión libre y espontánea para el día de hoy dentro del proceso de la referencia, me permito ejercer mi derecho a guardar silencio”.

(Ver archivo: 20201027_prf_80053-2020-36002_2020er0112751.pdf)

Así las cosas, se procedió a imputar responsabilidad fiscal mediante Auto Nro. 1100 del 07 de octubre de 2022. El mismo, fue notificado en debida forma a los correos electrónicos autorizados, esto es, o nickaro76@hotmail.com y hcabog@gmail.com de conformidad con la constancia de SIGEDOC 2022EE0177017 de fecha 10 de octubre de 2022.

Que de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037428-R, al correo electrónico remitido a la cuenta hcabog@gmail.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 14:54, desde la dirección IP: 66.102.8.52.

Así mismo, de conformidad con el certificado de 4-72 con identificador E87037421-R, al correo electrónico remitido a la cuenta nickaro76@hotmail.com, se accedió al contenido en la fecha 10 de octubre de 2022 a las 14:46 desde a dirección IP: 104.28.132.21.

Que mediante oficio con radicado SIGEDOC Nro. 2022ER0168710 de fecha 10 de octubre de 2022, se presenta escrito mediante el cual el Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, apoderado de presunto responsable fiscal NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, RENUNCIA al Poder otorgado dentro del PRF-80053-2020-36002.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 34 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Que, por reunir los requisitos legales, dicha renuncia fue aceptada mediante Auto nro. 1186 del 01 de noviembre de 2022.

Así las cosas, debe precisarse que dentro del término de traslado el presunto responsable fiscal, no presentó descargos a la imputación. Sin embargo, este se encuentra debidamente notificado de la imputación mediante el correo electrónico autorizado (equivalente a notificación personal), por lo que se dará continuidad al proceso.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A:

Mediante oficios con radicados SIGEDOC 2022ER0185149, 2022ER0183300 y 2022ER0184216 de fecha 02 de noviembre de 2022, el Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de la aseguradora QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó sus argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, los cuales se resumen a continuación (ver archivo digital "20221102_DESCARGOS_ZRICH_80053-2020-36002_2022ER0185149", "20221102_DESCARGOS_ZURICH_80053-2020-36002_2022ER0183300" "20221102_DESCARGOS_ZURICH_80053-2020-36002_2022ER0184216")

(...)

ARGUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS SUJETOS IMPUTADOS COMO PRESUNTOS RESPONSABLES.

1. Falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado.

Pues bien, en el presente proceso, el ente de control pretende establecer la existencia de un presunto detrimento al patrimonial del Estado, "en la medida que pudo evidenciarse la aprobación y pago de servicios de los cuales no hay soportes de que hayan sido efectivamente prestados".

Al respecto, dicha afirmación merece serios reparos, toda vez que, tiene que existir certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, sin que dicha circunstancia haya sido corroborada por el ente de control, pues se limita a afirmar que no existen soportes de la ejecución del evento, pero no aporta ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 35 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

no se ejecutaron los servicios. En consecuencia, no hay certeza del daño causado al patrimonio, pues la labor probatoria del ente de control en ningún momento permite arribar a tal conclusión. Por el contrario, se basan exclusivamente en la ciencia de su dicho.

Sobre el particular, no podemos perder de vista que, los presuntos responsables fiscales, gozan de la garantía de presunción de inocencia. Por ello, era y es deber de la Contraloría desvirtuar esta importante garantía constitucional, derivada del debido proceso, sin que sea dable afirmar que por el hecho de que no se haya rendido versión libre el daño se encuentra acreditado sin más.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Contraloría no ha logrado acreditar la no prestación del servicio de catering, existen pruebas que por el contrario, permiten acreditar la existencia del servicio prestado. En efecto, el hecho de que las fotografías incorporadas al proceso “se encuentren completamente opacas” no quiere decir que no tengan ningún valor. Adicionalmente, el material fotográfico no debe corresponder a las fotografías originales para que tengan valor persuasivo. Igualmente, el acta de recibo a satisfacción no tiene porque enunciar las circunstancias descritas en el AUTO DE IMPUTACIÓN para tener valor probatorio. Por lo demás, las planillas del sistema de seguridad social no deben versar sobre la prestación de 25 meseros en total. Por el contrario, dichos documentos en efecto acreditan que el servicio si se prestó.

2. No se encuentra acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa – análisis sobre el grado de responsabilidad en la conducta

Por otra parte, hasta este momento la Contraloría no ha especificado y mucho menos probado el actuar doloso o gravemente culposo por parte de los presuntos responsables fiscales. Lo cual, desde luego, es requisito constitutivo de la responsabilidad fiscal para fundamentar su atribución. Por lo anterior, la Contraloría debe realizar el análisis para comparar y calificar la conducta como dolosa o gravemente culposa, requisito sin el cual no podrá atribuir responsabilidad a las personas investigadas.

Asi mismo, cabe advertir que la Contraloría debe realizar todas las actuaciones encaminadas a desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre los presuntos responsables fiscales, por cuanto estos gozan de esta garantía en este tipo de procesos. (...)

(...)De acuerdo con lo anterior, es la Contraloría quien debe probar, de manera suficiente, hasta desvirtuar la presunción de inocencia, que el actuar de los presuntos responsables puede ser calificado como gravemente culposo o doloso. Sin embargo, esto no ha sucedido. Por el contrario, la Contraloría, nuevamente, basa el análisis del grado de responsabilidad en el AUTO



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 36 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

DE IMPUTACIÓN, en el hecho de que no existen documentos que prueben que el servicio de catering no fue prestado (...)

Nótese como a la fecha, no existe prueba alguna del grado de culpa de los presuntos responsables fiscales, sino que, por el contrario, la Contraloría decidió basar su decisión en el hecho de que no existen pruebas de la realización y ejecución del servicio, lo que por sí denota la ausencia de elementos que permitan acreditar con suficiencia el grado de culpa, como elemento estructurante de la responsabilidad fiscal. Ahora, me permito nuevamente reiterar que, el hecho de que los presuntos responsables fiscales no hayan rendido versión libre, bajo ninguna circunstancia permite deducir sin más que la conducta gravemente culposa se encuentra plenamente acreditada. Afirmar lo contrario, no solo implicaría una grave omisión a la norma de conducta que impone la carga de la prueba, sino que además, implicaría una grave vulneración al principio y garantía de la presunción de inocencia anteriormente señalado.

**CAPÍTULO TERCERO | ARGUMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH –
PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES NO. 000706272341**

1. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes

(artículo 1602 del Código Civil), la Contraloría deberá ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro. Particularmente, deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en la PÓLIZA, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente declaración de responsabilidad alguna en contra de mi representada.

2. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en LA PÓLIZA entre cinco aseguradoras para asumir el riesgo, es evidente que, en el caso de una eventual condena, cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la PÓLIZA se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cinco aseguradoras que asumirían el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

NOMBRE	% PARTICIP.
Zurich Colombia Seguros S.A	21.5
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967
LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997
ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la PÓLIZA, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintiún coma cinco por ciento (21,5%) de la suma a indemnizar, estando el restante a cargo de las otras compañía.

3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro

Como complemento del argumento precedente, el Despacho deberá tener en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074". Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

4. Agotamiento del valor asegurado

La Contraloría no puede perder de vista que el valor asegurado, límite de la responsabilidad de la Compañía, se ha venido agotando en el transcurso del tiempo en virtud de otros fallos con responsabilidad fiscal o pagos que tiene la virtualidad de afectar los amparos contratos por medio de la PÓLIZA. En consecuencia, estará en la obligación de analizar los pagos que se realicen de ahora en adelante, que deberán sumarse a los que se han realizado, para determinar si, al momento de proferir un eventual fallo con responsabilidad, existe valor asegurado disponible.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0177115, de fecha 24 de octubre de 2022, el Dr. JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital "20221024_DESCARGOS_MAPFRE_80053-2020-36002_2022ER0177115.pdf")

(...) AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL

(...) Conforme lo anterior, y hasta el momento, se advierte que incluso del auto de imputación no hay elementos que permitan tener claro y preciso, menos acreditado el daño y tampoco la cuantificación del mismo.

No tiene fundamento probatorio para emitir auto de imputación, menos un fallo de responsabilidad fiscal, es que nótese que, al momento de señalar en el acápite del daño patrimonial en el caso en concreto, ninguna de las afirmaciones realizadas da cuenta con un sustento probatorio que dé lugar a establecer la certeza de un daño al patrimonio del Estado.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que no se presenta el daño, menos podría predicarse alguno de los siguientes elementos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Sin embargo, se torna importante resaltar que deberá determinarse si los aquí presuntos responsables realizaron gestión fiscal.

CUMPLIMIENTO CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

Con relación a la misma, conforme a la información y documentación obtenida de mi mandante, debemos anotar que no se presentan los requisitos para que dicha póliza pueda llegar a ser afectadas por un fallo de responsabilidad fiscal, ya que para que esta opere, se requiere el cumplimiento estricto de unos ciertos requisitos, veamos:

En primer lugar, para afectar la póliza de seguro es necesario remitirnos a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas con la Central Administrativa y contable especializada CENAC Aviación, las cuales se encuentran en la carátula de la misma e indican expresamente los siguientes amparos contratados:

- *Infidelidad de Empleados.*
- *Delitos contra la Administración Pública.*
- *Pérdida de Empleados no Identificados.*
- *Empleados Temporales y/o Firma Especializada.*
- *Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales*
- *Según los amparos descritos anteriormente y una vez analizados los hechos objeto del presente proceso, se tiene que estos no se adecuan a ninguna de las coberturas contratadas, por las siguientes razones:*

Con respecto a la cobertura de Infidelidad de Empleados, se requiere que el presunto detrimento patrimonial se genere por la apropiación del dinero dejado de percibir por la entidad, por el funcionario imputado en el presente proceso, es decir, que ese dinero haya ingresado a su propio peculio o patrimonio. Según el auto de imputación, no existen elementos materiales probatorios que permitan siquiera inferir que este dinero ingresó efectivamente a las cuentas personales de los aquí imputados, por lo que prima facie se observa una carencia total de cobertura frente a estos hechos.

Con respecto a la cobertura de delitos contra la administración pública, se requiere que exista efectivamente denuncia y que los hechos objeto del proceso se tipifiquen en alguno de esos delitos dentro del proceso penal, lo cual deberá encontrarse debidamente acreditado dentro del proceso.

Con respecto a la cobertura de Pérdida de Empleados no identificados, no es aplicable en el presente caso toda vez que los funcionarios están debidamente individualizados, prueba de ello es la imputación que se efectuó en el presente proceso y, además, se exige que el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

menoscabo corresponda a la apropiación por parte de funcionarios no identificados del dinero dejado de percibir por la entidad, lo que tampoco es procedente en el caso objeto de estudio.

Con respecto a los demás amparos, debemos referir que con fundamento en lo expuesto resultan igualmente inaplicables en el caso que nos ocupa.

Consecuencia de lo anterior, es que el seguro asume las coberturas que están expresamente pactadas en la póliza, lo que indica que, ante una eventual condena a los funcionarios imputados, no daría pie a afectar el seguro ya que los hechos objeto de este proceso no están incluidos bajo la póliza contratada.

Tal como lo indican las condiciones generales, es importante recordar que el siniestro se materializa una vez se realizan los riesgos asegurados, por lo que, en el remoto evento de una vocación de prosperidad de la afectación del seguro, es fundamental que el Despacho analice que la vigencia temporal de la póliza mediante la cual hemos sido vinculados, es la siguiente: 01/01/2016 – 22/02/2017.

Adicional a ello, se deberán cumplir todos los demás requisitos legales y contractuales de la póliza, así como también, que el asegurado no haya incurrido en la violación de alguna garantía, o que el hecho se encuentre inmerso en alguna de las exclusiones pactadas en el condicionado general de la póliza.

Por lo anterior, al momento de resolver el Despacho sobre la póliza que confluye en el presente trámite, solicito tenga en cuenta la eventual ausencia de cobertura de la póliza contratada con mi representada.

NO COBERTURA DE LA CULPA GRAVE

En el auto se imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave. No obstante, frente a dicha imputación es necesario manifestar lo siguiente:

El artículo 1055 del Código de Comercio establece que la culpa grave es inasegurable y cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En ese orden de ideas, en el contrato de seguro por el cual se vincula a mi representada se excluye por ley expresamente la culpa grave, disposición de carácter legal que aplica de manera clara a la hipótesis en comento.

Por todo lo anterior, en el evento que se emita fallo desfavorable en contra de los presuntos responsables, el despacho deberá concluir sin lugar a dudas que la póliza no puede ser afectada bajo ningún concepto.

TIPO DE VINCULACIÓN DEL GARANTE Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO

En el proceso de responsabilidad fiscal existe una norma especial que establece la vinculación obligatoria de las aseguradoras al mismo. La norma corresponde al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que reza así:

“ARTÍCULO 44.- Vinculación del garante: Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculó al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.

*Dicha norma carece de toda técnica y precisión al momento de identificar a las compañías de seguros como un **tercero civilmente responsable**, pues en realidad, la aseguradora no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos, sólo sirve de garante de los aspectos que hayan sido puntualmente contratados.*

(...)

La responsabilidad fiscal no tiene la incidencia pretendida en los seguros amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Con base en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- 1. Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación.*
- 2. Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampara específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.*



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 42 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas en el contrato, o que no deban acatarse las normas que rigen el derecho de seguro, por lo que en el caso concreto, no es posible la afectación de la póliza, en tanto los hechos no se adecuan o tipifican a los amparos de la misma, así como tampoco respecto a la imputación a título de culpa grave y dolo, situación que expresamente está por fuera de toda cobertura por designio de la propia ley comercial que regula el contrato de seguro.

SOLIDARIDAD INEXISTENTE ENTRE EL RESPONSABLE FISCAL Y LA ASEGURADORA

La aseguradora no es deudor solidario, debido a que la obligación de la compañía de seguros es diferente de la que corresponde al gestor fiscal. La solidaridad se refiere a una sola obligación con dos o más deudores, cada uno de los cuales responde por el todo.

La obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que el responsable fiscal o por el todo (existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.).

Vale la pena traer a colación el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribe a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual, por supuesto, no incluye al garante:

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.

Es decir, en ningún momento mi representada concurrió al daño y, por ende, tampoco en ninguno podrá responder en forma solidaria con los causantes del mismo.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el evento de cumplirse los presupuestos necesarios con ocasión al transcurso del tiempo y que no se hayan incoado las acciones pertinentes, solicitamos al Despacho declarar la prescripción de todas las acciones derivadas del contrato de seguro en aplicación del Decreto



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 43 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

410 de 1971 en caso de que la configuración del siniestro se estructure con anterioridad al 11 de julio de 2011 o de ser posterior a dicha fecha, que se declare conforme a la Ley 1474 de 2011 o las normas especiales que regulen la materia.

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

De conformidad con las condiciones generales del contrato de seguro, en el remoto evento de considerar que existió algún acontecimiento que puede adecuarse a lo establecido en el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta al momento de imponerse cualquier obligación de condena a mi mandante, dicha suma no podrá exceder el límite máximo de cobertura que trae la póliza en cada uno de sus amparos, las cuales se anexan al proceso.

Además, debe considerarse igualmente que existen otros procesos de la misma naturaleza donde está siendo citada mi representada como garante a través de la misma póliza; razón por la cual, en caso de llegar a verse comprometido el valor asegurado de los contratos de seguros, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado podría verse disminuido o incluso agotado para el momento de un eventual fallo adverso a los intereses de mi mandante dentro de este proceso.

DEDUCIBLE PACTADO

Conforme lo estipulado en la póliza, en evento de cumplirse todos los requisitos exigidos legal y contractualmente para que tenga operancia el contrato de seguro, el Despacho deberá tener en cuenta que del valor que se haya otorgado como cobertura, la Compañía estará obligada al SUBLÍMITE máximo allí establecido **según el amparo que se fuere a afectarmenos** el valor del deducible pactado en cada renovación, según la que se pudiese eventualmente llegar a afectar, suma por la cual deberá responder el asegurado con su propio peculio. (Ver carátula de la póliza y sus condiciones generales).

Lo anterior, en tanto si bien en el auto de imputación se indica que no hay deducible, lo cierto es que deberá determinarse correctamente el amparo, y así determinar el mismo acoplándose, siquiera respecto a mi representada, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Infidelidad de Empleados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00 Min 20000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Delitos Contra la Administración Pública	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00 NO APLICA
Perdida empleados no identificados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00 Min 20000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00 Min 40000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00 Min 10000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 44 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

COASEGURO PACTADO

Según figura en la carátula, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el peor de los casos estará obligada a un valor de indemnización máximo de un 12.00%, ya que ese fue el porcentaje en que participó al contratar el seguro mediante el cual se nos vinculó proceso.

En consecuencia, mi mandante, en el remoto evento de llegarse a pronunciar el Despacho acerca de la acción revérsica, tan sólo deberá responder en un porcentaje que como máximo sea equivalente al 12.00% del total que se imponga como reembolso al asegurado con fundamento en el contrato de seguro dado que el otro 88% se encuentra a cargo de una entidad de seguro diferente, para el caso concreto, Seguros Colpatría y Previsora Seguros S.A., Allianz Seguros, QBE.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás cláusulas del contrato, entre ellas, las correspondientes a límite de valor asegurado, deducibles, etc.

(...)

LA PREVISORA S.A.:

Mediante oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0185766, de fecha 03 de noviembre de 2022, el Dr. JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, apoderado de LA PREVISORA S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital "20221103_DESCARGOS_PREVISORA_80053-2020-36002_2022ER0185766")

(...) I. ARGUMENTOS DEFENSIVOS - DESCARGOS

❖ COADYUVANCIA A LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LÍDER DEL COASEGURO

En el presente proceso mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue vinculada y ahora llamada a responder en virtud de la participación que esta tuvo a través de la figura del coaseguro pactado en la póliza N° 000706272341 expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En ese orden de ideas, esta defensa se permite manifestarle al Despacho que coadyuva los argumentos defensivos que presente la compañía aseguradora líder del coaseguro y que permitan la desvinculación de la póliza N° 000706272341 en el marco del presente proceso de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

responsabilidad fiscal, manifestación esta que se hace dado que es la compañía líder, misma que expide la póliza, la que tiene pleno conocimiento de los detalles y particularidades de la póliza, de tal manera que seguramente en sus argumentos defensivos se expondrá lo atinente al sistema de aseguramiento de la póliza, la delimitación de amparos asegurados, las exclusiones pactadas y en general todos los detalles que contractualmente se pactaron.

Es por lo anterior que de manera respetuosa se coadyuvan los argumentos defensivos expuestos por esta, sin perjuicio de los argumentos que de manera independiente expondrá la defensa de LA PREVISORA S.A.

❖ LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURADO DE LA PÓLIZA

Tal y como lo ha manifestado el propio Despacho, la vinculación de mi representada al presente proceso se hizo toda vez que en la póliza N° 000706272341 se distribuyeron porcentualmente los riesgos entre varias aseguradoras, ello en virtud de la figura del coaseguro el cual se encuentra debidamente regulado y establecido en el Código de Comercio.

Es así como al revisar lo correspondiente al deducible de la póliza previamente citada se evidencia que LA PREVISORA S.A. asumió una participación del 21.5%, lo que implica que en caso de que se llegue a proferir fallo con responsabilidad fiscal y se ordene afectar la citada póliza, cada una de las compañías participantes en el coaseguro deberá responder por el porcentaje que asumió, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se podría imponer a mi representada la obligación de proceder con el pago de suma superior al 21.5% del valor del supuesto detrimento, claramente respetando el límite del valor asegurado por el cual se comprometió.

En este punto es preciso ponerle de presente al Despacho que si bien fue QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS quien en su condición de líder del coaseguro expidió la póliza N° 000706272341, ello no impide que las demás compañías participantes expidan un documento en el cual queden establecidas las condiciones de aseguramiento que asumieron, documento que precisamente expidió mi representada LA PREVISORA S.A. a través de la póliza N° 1004866 la cual según se puede evidenciar desde el ramo al cual pertenece queda claro que se expide en virtud de la participación en el coaseguro, por lo que de manera expresa se indica que las condiciones de aseguramiento plasmadas en dicho documento son aquellas que se derivan de la póliza líder.

Se puede evidenciar entonces que la póliza N° 1004866 lo que hace es recoger las condiciones de aseguramiento y obligaciones a cargo de LA PREVISORA S.A., precisando por ejemplo que



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 46 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

el valor asegurado límite es de \$215.000.000 el cual corresponde al porcentaje de participación del 21.5% en la póliza líder.

También se indica que en dicho documento el pacto del deducible será el básico establecido en la póliza líder, de tal manera que será el consignado allí el que tendrá que reconocerse a mi representada.

De igual manera dejamos constancia que en la práctica, es común que sea la compañía aseguradora líder la que en caso de una decisión adversa asuma el pago total de la obligación y de manera interna requiera a cada coaseguradora para que cubran lo que le correspondía, situación que podría suceder en este caso y que permitiría que sea únicamente la líder la que acredite el pago ante el Ente de Control y/o la entidad beneficiaria, y extraproceso se hagan los cobros entre aseguradoras, caso en el cual no se estaría atentando contra las decisiones de la Contraloría dado que finalmente se garantizaría el resarcimiento del daño.

❖ RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A.

En esta etapa del proceso, resulta necesario indicar al Despacho que el eventual pago de una obligación a cargo de mi poderdante, en virtud del contrato de seguro vinculado y que pueda resultar afectado, se encuentra sujeto a las afectaciones que por concepto del pago de reclamaciones directas, administrativas o judiciales, pudieran haber afectado la suma asegurada al momento mismo de la verificación del eventual pago a que haya lugar en este proceso.

Por lo anterior se solicita al despacho se sirva reconocer expresamente la condicionalidad de la obligación eventual a cargo de mi poderdante, la cual en caso de haberse agotado parcial o totalmente el valor asegurado será objeto de certificación probatoria dentro del proceso o al interior de un hipotético proceso de cobro coactivo.

❖ ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A REPONER A SEGUROS GENERALES LA PREVISORA S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA

Sin perjuicio de las peticiones principales de este escrito, advertimos que si hipotéticamente existiese un daño y este se encontrara bajo el amparo temporal del contrato de seguro y no hubiere operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el monto por el cual sería llamada a responder LA PREVISORA S.A., puede ser EQUIVOCADO, dado que



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 47 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

la liquidación de la obligación que efectúa comúnmente el despacho en el fallo que decide el proceso, suele imponer a los Tercero Civilmente Responsables, el reconocimiento del valor de la indexación de la condena, suma ésta, adicional al valor del daño, no amparada en los contratos de seguro que en principio estuvieran vigentes para la fecha de los pagos refutados.

Dispone el artículo 1089 del Código de Comercio:

“Artículo 1089.-Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, más no que es inferior a él.”

Unido a lo anterior, dispone el Artículo 1056 del Código de Comercio:

“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurado”.

En consonancia con las dos normas antes citadas, por las que se rigen este tipo de contratos de seguro, a los cuales pertenecen los contratos que fundarían el llamado a responder al Tercero Civilmente Responsable, los cuáles como contratos de daños, sólo afianzarían hasta el importe del siniestro declarado al momento de su configuración, es decir, jamás ampararían la indexación declarada en contra de los principales responsables.

Frente a este argumento, la Contraloría General de la República, en decisiones recientes ha reconocido el error en el que incurrir los entes de control al llamar a responder a las compañías de seguros de cara a la suma indexada por la cual son llamados a responder los principales responsables. En estas providencias la Contraloría General de la República sostuvo:

“(…) Por último, respecto del argumento enderezado a señalar que la aseguradora no debe responder por la indexación del daño causado, le asiste razón a la primera instancia cuando señala que ésta “(…) es una actualización a valor presente de las obligaciones dinerarias (…)”(PRF 018-05 cd. 7 folio 1255). (…)

(…) sin embargo, según criterio expuesto por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva”(…)la Compañía Seguradora responderá, en su calidad de tercero civilmente responsable, hasta concurrencia del(por el) monto expresamente pactado

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

en el contrato de seguro, es decir, que si no se pactó en el contrato de seguro la indexación del siniestro, ésta no está obligada a pagarlo y será el responsable fiscal el que deba resarcir el valor correspondiente". (Negrilla y subraya nuestra por fuera del fallo 000094 del 22-07-2009 que resolvió apelación al interior del proceso fiscal 018-2005).

"Sobre el segundo aspecto, dirigido a obtener una modificación respecto a la cuantía por la cual debe responder el tercero civilmente responsable, esto es LA PREVISORA S.A., este Despacho considera que le asiste razón, toda vez que no existe fundamento legal y/o jurisprudencial, que establezca en cabeza de las aseguradoras que son llamadas al proceso de responsabilidad fiscal en tal calidad, la obligación de asumir el pago de la indexación respectiva frente al monto del daño patrimonial". (Negrilla y subraya nuestra, por fuera del texto del fallo 000099 del 30-07-2009, mediante el cual se resuelve recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal 025).

Por los motivos antes expuestos, se solicita al despacho PRECISAR LA SUMA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SERÍA LLAMADA A RESPONDER LA PREVISORA S.A., la cual no podrá superar la suma declarada como daño al momento de su ocurrencia, es decir, la suma declarada como daño antes de ser indexada. (...)

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Mediante el oficio con radicado SIGEDOC 2022ER0182556, de fecha 31 de octubre de 2022, el Dr. JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, apoderado de la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital "20221031_ARG DEFENSA_AXA_80052-2020-36002_2022ER0182556")

(...)

FRENTE A LA PÓLIZA DE MANEJO POR LA QUE SE LE VINCULA A MI PODERDANTE COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nótese como para este proceso el hecho generador del daño ocurren (SIC) junio de 2016 (Egreso 1500001125 del 27 de junio de 2016) y solo hasta el 15 de septiembre de 2022 es vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al mismo, cuando la acción derivada del contrato de seguro había fenecido, habiendo transcurrido mucho más de 5 años entre los hechos y la vinculación de la compañía; por lo tanto, no existe cobertura de la misma.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

2. COASEGURO.

En el caso remoto e hipotético de considerar que existe cobertura de la póliza N° 000706272341, debe tenerse en cuenta que estamos en presencia de un coaseguro entre Zurich Colombia Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, La previsora S.A Compañía de seguros, Axa Colpatria Seguros S.A y Allianz Seguros S.A, en los términos del artículo 1095 del C. de Comercio, de donde cada una de estas compañías debe responder por el porcentaje que le corresponde, y bajo ninguna circunstancia podrá reputarse la existencia de solidaridad de las mismas, veamos los porcentajes:

21,5%	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
11,9999967%	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
21,5000039%	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
22,4999997%	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
22,4999997%	ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

La póliza de Manejo N°000706272341 (Póliza No 8001003365 para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) que sirve de base a la vinculación de mi poderdante al presente proceso, tiene establecido un límite asegurado, y a ese valor se limita la obligación del asegurador, y si la condena lo excede, será el fiscalmente responsable quien suma el mayor valor.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DEL DAÑO.

En el evento remoto e hipotético de presentarse un fallo donde se declare la existencia de responsabilidad fiscal y se decida la responsabilidad de mi poderdante, deberá, necesariamente, delimitarse en forma precisa cual es el daño por el cual está llamado a responder AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, la cuantía exacta por la que se llama a responder a mi poderdante y la vigencia a afectar.

5. AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO.

Teniendo en cuenta (SIC) el límite de valor asegurado pactado, se hace totalmente necesario, antes de proferir cualquier decisión relacionada con los terceros civilmente responsables vinculados a este proceso, verificar si se en todo o en parte dicho valor asegurado, para establecer si existe disponibilidad del mismo.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 50 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD FISCAL

1. INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL DAÑO.

El daño como el elemento más importante en la estructura de la responsabilidad fiscal, debe gozar de una característica principal, cual es la (SIC) certeza, y para el caso concreto está (SIC) no se presenta.

Notes (SIC) que factor de atribución de la Contraloría para afirmar la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos, es que no existe prueba de que el contrato haya sido ejecutado, nunca que el mismo no se haya ejecutado.

Para imputar responsabilidad este despacho afirma que “el daño no ha sido desvirtuado, máxime teniendo en cuenta que los presuntos responsables han reusado rendir su correspondiente versión libre”, como si el daño se presumiera, a quien le atañe demostrar el mismo es precisamente a esta entidad, no a los presuntos responsables fiscales, además, llama la atención el argumento basado en que la negativa a una versión libre pueda acarrear algún tipo de indicio en contra, con el respeto debido, nocivo argumento.

Al parecer, ya que no existe claridad al respecto, la Contraloría confunde el elemento de la responsabilidad fiscal consistente en una conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, con el elemento daño, donde solo el elemento volitivo puede, en circunstancias excepcionales (artículo 118 Ley 1474 de 2021), presumirse, no así, el daño.

Por lo anterior, solicito a este órgano de control se abstenga de expedir alguna decisión declaratoria de responsabilidad en cabeza de los presuntos responsables fiscales, y con base en ello y en la flata de cobertura de la Póliza de Manejo N° N°000706272341 (Póliza No 8001003365), se desvincule del proceso a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y a las demás compañías que conforman el coaseguro.

ALLIANZ SEGUROS S.A

Mediante el oficio de radicado 2022ER0188185 de fecha 08 de noviembre de 2022, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A, vinculada como tercero civilmente responsable, presentó argumentos de defensa frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal. (ver archivo digital “20221108_DESCARGOS_ALLIANZ_80053-2020-36002_2022ER0188185”

(...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

(...) A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

El ente de control señala que existe un daño patrimonial al Estado, en relación a la ejecución del proceso de mínima cuantía No. 034-BASPQ04-2016 que se realizaba con la necesidad de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana logística militar y para ello se suscribe la oferta de aceptación No. 016 del 09 de junio de 2016 por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Sin embargo, el daño patrimonial predicado es inexistente máxime cuando el batallón aportó las planillas de pago y las fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados. Por lo tanto, mal haría el ente de control el desconocer el material probatorio aportado por la Entidad para acreditar y justificar el buen uso del rubro asignado para la actividad, sin justificación alguna.

*sí las cosas, no se ocasionó un detrimento patrimonial al **EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES** máxime cuando para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado.*

(...)En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, allegó el material probatorio como planillas de pago y fotografías que dan cuenta de la realización de la actividad en los términos concertados. Ahora bien, que el ente de control no acepte las pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran lo que el ente de control solicita. Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como lo es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible.

*(...) De esta forma, se concluye, que no existe un detrimento patrimonial causado a **EJÉRCITO NACIONAL – CUARTA BRIGADA- BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES** máxime cuando se aportó las planillas de pago y las*



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 52 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

fotografías que dan cuenta de la realización del evento en los términos concertados. Por lo tanto, si el ente de control no acepta dichos documentos como pruebas, no puede considerarse bajo ningún criterio fáctico o jurídico como la ocurrencia de un detrimento patrimonial, pues se trata de una apreciación meramente subjetiva sin fundamento legal o jurisprudencial que evidencie que las pruebas aportadas por el Batallón no demuestran la realización de la actividad. Pues nuestro ordenamiento jurídico permite probar la ocurrencia de un hecho o actividad, como lo es en el caso en concreto, por cualquier medio idóneo, pues no estamos sujetos a lo imposible.

B. INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

De acuerdo a lo señalado en el auto de imputación, el aspecto central de la investigación radica en una simple afirmación carente de fundamento, referente a la inexistencia de material probatorio que acredite la ocurrencia de la actividad para la cual el batallón asignó o destino la suma de \$50.000.000. Sin embargo, se destaca que, en ningún momento, se ha hecho referencia concreta a la existencia de alguna conducta dolosa, gravemente culposa u omisión que represente la **materialización del daño**.

(...)Descendiendo al caso en concreto, es preciso señalar que el aspecto central de la investigación fiscal radica en una simple afirmación carente de fundamento, referente a irregularidades referentes con la ejecución del proceso de mínima cuantía No. 034-BASPQ04-2016 que se realizaba con la necesidad de contratar la adquisición del servicio de catering para la celebración de la semana logística militar y para ello se suscribe la oferta de aceptación No. 016 del 09 de junio de 2016 por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). Sin embargo, se destaca que, en ningún momento, se ha hecho referencia concreta a la existencia de alguna conducta dolosa, gravemente culposa u omisión que represente la materialización del daño.

En conclusión, se debe tener en cuenta que el rol de los investigados siempre fue acorde con los principios de la función pública, pues desarrollaron la actividad en los términos señalados en los estudios previos con el presupuesto establecido. Por lo tanto, debe hacerse énfasis en que las pruebas aportadas dan fe del cumplimiento de los actores en el buen manejo del rubro establecido. Pues no se ha establecido una conducta negligente, culposa, dolosa que acredite el mal manejo del presupuesto otorgado para la realización de dicha actividad. Así las cosas, en la medida que en el caso objeto de estudio se parte de especulaciones que no acreditan el verdadero acontecimiento de un hecho u omisión que dé origen a una responsabilidad fiscal, y mucho menos la existencia de un detrimento del erario por parte de los investigados.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

C. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

De acuerdo a lo señalado en el auto de imputación, el aspecto central de la investigación radica en una simple afirmación carente de fundamento, referente inexistencia de material probatorio que acredite la ocurrencia de la actividad para la cual el batallón asignó o destino la suma de \$50.000.000 y adicionalmente no se encuentran los documentos que justifiquen la adición de actividades contratadas para cumplir el 100% de lo presupuestado. Sin embargo, se destaca que, no se estableció la presunta conducta culposa o gravemente dolosa de los aquí investigados que sustentara la investigación. Por el contrario, se evidencia una conducta diligente acorde a los principios de la función pública. Por lo tanto, no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal y el ente de control deberá archivar la presente investigación.

(...) Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

(...) Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de esta persona puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

(...)Frente a lo anterior ha de decirse desde ahora que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos pero esenciales para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal. En este orden de cosas, claro resulta que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta al presunto responsable por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposos, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el sub iudice.

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los señores Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposos o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir Auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO No. 000706272341.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** cuya **vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016**. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar al presunto responsable. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial. Por el contrario, se encuentra probada la clara gestión de los investigados **Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro**, la cual ha estado encaminado tanto a cumplir con los principios de la función pública como a cuidar los recursos del Estado, por ende, cumplieron con lo establecido en el proceso de selección mínima ejecutando el presupuesto pactado.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 55 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.*

*El contrato de seguro documentado en **la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 entrará a responder, si y solo si se causa una pérdida patrimonial al asegurado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA** y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.*

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

*Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por **la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** cuya vigencia corrió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores **Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro**, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No **PRF 80053-2020- 36002**.*

B. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 56 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los señores **Harold Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro**, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.*

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho.

*(...) Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación del presunto responsable sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva **la Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. **80053-2020-36002**, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.*

C. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

*En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)** los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.*

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341**, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / P
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Rendición De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Sin embargo, se señala que teniendo en cuenta la certificación emitida por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** cuenta con una disponibilidad de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$144.737.720)**. Suma que en un eventual y remoto fallo con responsabilidad deberá consultarse, toda vez que esta misma póliza se encuentra vinculada en varios procesos de responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

D. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre así:

COASEGURO	
NOMBRE	% PARTICIP.
QBE SEGUROS S.A	21.50
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	12.00
LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.50
SEGUROS COLPATRIA S.A	22.50
ALLIANZ SEGUROS S.A	22.50

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente podrá responder hasta el **22.50%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

E. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341.

(...)

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341** contiene una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 59 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Manejo Para Entidades Estatales No. 000706272341**, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado. (...)*

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Respecto al argumento denominado como “**1. Falta de certeza sobre la existencia del eventual daño patrimonial al Estado**”, según el cual, “*tiene que existir certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, sin que dicha circunstancia haya sido corroborada por el ente de control, pues se limita a afirmar que no existen soportes de la ejecución del evento, pero no aporta ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente no se ejecutaron los servicios*”, se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución de la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019, el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud, 2019EE0107389, de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 60 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, en el sentido que:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “*catering*” fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 61 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento **“2. No se encuentra acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa – análisis sobre el grado de responsabilidad en la conducta”** según el cual *“hasta este momento la Contraloría no ha especificado y mucho menos probado el actuar doloso o gravemente culposo por parte de los presuntos responsables fiscales” (...)* Por lo anterior, la Contraloría debe realizar el análisis para comparar y calificar la conducta como doloso o gravemente culposa, requisito sin el cual no podrá atribuir responsabilidad a las personas investigadas. (...) no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Auto de imputación Nro. 1100 se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en los acápites denominados como: **“ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL”** (Ver Folios 30 a 33 del Auto de imputación) y **“DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA”** (Ver Folios 33 a 36 del Auto de Imputación), a saber:

(...) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no se prestaron.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10.SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).

- *Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.*
- *Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)*

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

(...)



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 64 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000 contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la “Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Con relación al presunto responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

gasto, suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Con relación al presunto responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningun prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 66 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En relación al argumento denominado **“1. La vinculación de ZURICH es en calidad de tercero civilmente responsable: la cobertura de LA PÓLIZA se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en sus clausulados”** debe señalarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el deducible y el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tendrán debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

En referencia al argumento **“2. Existencia de coaseguro: la eventual indemnización deberá tener en cuenta la distribución del riesgo que asumieron las compañías aseguradoras en LA PÓLIZA”** nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, todas las



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 67 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

aseguradoras que integran el COASEGURO se encuentran debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

Ahora, en cuanto al argumento **“3. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro”**, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finamente, respecto al argumento **“4. Agotamiento del valor asegurado”**, debe señalarse que este despacho tendrá en cuenta el agotamiento del valor asegurado que debidamente hayan acreditado los apoderados de las aseguradoras, previo a la emisión del presente fallo.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Respecto al argumento **“AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL”**, según el cual *“No tiene fundamento probatorio para emitir auto de imputación, menos un fallo de responsabilidad fiscal, es que nótese que, al momento de señalar en el acápite del daño patrimonial en el caso en concreto, ninguna de las afirmaciones realizadas da cuenta con un sustento probatorio que dé lugar a establecer la certeza de un daño al patrimonio del Estado”* se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 68 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la "Unidad Táctica" relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, en el sentido que:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de "catering" fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 69 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.
- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en dicho argumento, igualmente se afirma que *“En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que no se presenta el daño, menos podría predicarse alguno de los siguientes elementos. Sin embargo, se torna importante resaltar que deberá determinarse si los aquí presuntos responsables realizaron gestión fiscal”*. Al respecto, no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Auto de imputación Nro. 1100 se analizó ampliamente la conducta, en desarrollo de gestión fiscal, desplegada por cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche en el acápite denominados: **“ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL”** (Ver Folios 30 a 33 del Auto de imputación), a saber:

(...) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "Comandantes de los



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 70 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no se prestaron.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10.SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.***



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 71 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).*
- *Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.*
- *Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)*

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

(...)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 72 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento **“CUMPLIMIENTO CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO”**, según el cual *“para afectar la póliza de seguro es necesario remitirnos a las coberturas que fueron previamente pactadas y establecidas con la Central Administrativa y contable especializada CENAC Aviación, las cuales se encuentran en la carátula de la misma e indican expresamente los siguientes amparos contratados”*, no debe perderse de vista que toda póliza contratada cuenta con un marco regulatorio que corresponde a las condiciones generales de la póliza, misma a las que insistentemente hace referencia el apoderado y que aporta con su escrito de descargos.

Nótese que en la hoja Nro. 1 de la carátula, textualmente se indica en la póliza como coberturas básicas las siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
Infidelidad de Empleados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 20000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Delitos Contra la Administración Pública	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	NO APLICA
Pérdida empleados no identificados	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 20000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 40000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD
Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	Min 10000000 (PESOS COLOMBIANOS) PERD

Observaciones: SE EMITE VIGENCIA 2016 **SEGUN POLIZA LIDER 706272341**

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

De lo anterior, puede claramente advertirse que dicha póliza se emite con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, a la cual al remitirnos, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1.000.000.000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 73 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

En concordancia con lo anterior, dentro de las condiciones generales de la Póliza Nro. 2201215000397 emitida por MAPFRE con fundamento en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, igualmente se establece el siguiente amparo:



**PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES
CONDICIONES GENERALES**

MAPFRE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS AMPARADOS Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPARO.

LA COMPAÑÍA AMPARA A LAS ENTIDADES ESTATALES EN ADELANTE EL ASEGURADO, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE SU PATRIMONIO, CAUSADOS ACTOS U OMISIONES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPEN LOS CARGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS DE MANEJO DE BIENES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SEGUO EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 74 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así las cosas, es claro para este despacho que, tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales, tanto en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 expedida por ZURICH como en la expedida por MAPFRE con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento “**NO COBERTURA DE LA CULPA GRAVE**” debe manifestar el Despacho que la lectura del artículo no puede ser sesgada y por ello debe analizarse en su totalidad, así:

Expresa el artículo 1055 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negritas fuera del texto original)

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002 “La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios.

Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente al dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, el asegurado o el beneficiario**. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil^[1] se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes**.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 75 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: *"La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque **el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva...**"*^[2] (Negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; **no se predica de los terceros cubiertos por la póliza de manejo global en comento.**

En dicho sentido, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

Frente al argumento **"TIPO DE VINCULACIÓN DEL GARANTE Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO"**, según el cual *"no es posible la afectación de la póliza, en tanto los hechos no se adecuan o tipifican a los amparos de la misma, así como tampoco respecto a la imputación a título de culpa grave y dolo, situación que expresamente está por fuera de toda cobertura por designio de la propia ley comercial que regula el contrato de seguro"*, se reitera lo indicado en acápites anteriores respecto al amparo de "fallos con responsabilidad fiscal" de la mencionada póliza, los cuales se encuentra expresamente consignados, tanto en la carátula de la póliza como en las



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 76 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

condiciones generales de la misma, así como la inaplicabilidad del artículo 1055 del Código de Comercio al presente caso, teniendo en cuenta que el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global.

En dicho sentido, este argumento expuesto tampoco no tiene lugar a prosperar.

En relación al argumento **“SOLIDARIDAD INEXISTENTE ENTRE EL RESPONSABLE FISCAL Y LA ASEGURADORA”** debe señalarse que para el despacho es claro que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, el deducible y demás aspectos que hacen parte de lo pactado entre asegurador y asegurado.

En dicho sentido, no se ha predicado por el despacho que exista algún tipo de solidaridad entre el responsable fiscal y la compañía aseguradora, cuya única razón de vinculación corresponde al riesgo amparado mediante la Póliza Nro. 000706272341, razón por la cual este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Ahora, sobre el argumento denominado **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** relativa a que el apoderado considera que en el presente caso operó la prescripción de la que trata el artículo 1081 del código de comercio y no la establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que no le asiste razón, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regido por **norma especial** aplicable a este tipo de procedimientos, esto es, la Ley 610 de 2000, por lo tanto, no puede este proceso remitirse a una norma establecida para otro tipo de asuntos cuando existe en el caso en particular norma especial y expresa que tiene aplicación preferente en el caso en concreto.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe resaltar que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, *“la responsabilidad fiscal, prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”*.

Igualmente debe reiterarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, claramente estableció:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.” (Subraya y negrilla intencional)

Siendo evidente entonces, que a la fecha no han transcurrido más de cinco años desde el auto de apertura, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

Respecto al argumento del apoderado **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO**” según el cual *“deberá tenerse en cuenta al momento de imponerse cualquier obligación de condena a mi mandante, dicha suma no podrá exceder el límite máximo de cobertura que trae la póliza en cada uno de sus amparos, las cuales se anexan al proceso”,* es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Con relación al argumento **DEDUCIBLE PACTADO**” se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el deducible pactado, el cual se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente, respecto al argumento **“COASEGURO PACTADO”** nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora teniendo en cuenta que, a la fecha, todas ellas se encuentran vinculadas al presente proceso.

LA PREVISORA S.A.

Respecto al argumento **“COADYUVANCIA A LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LÍDER DEL COASEGURO”** este despacho se permite señalar que ya fueron resueltos los argumentos de la compañía líder del coaseguro, por lo que se remite al apoderado al acápite pertinente, en los cuales se ratifica plenamente.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 78 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Con relación al argumento **“LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA PREVISORA S.A CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL COASEGURADO DE LA PÓLIZA”** debe señalarse que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello, tanto el límite asegurado como el coaseguro pactado en este caso en concreto, valores y porcentajes que se tendrán debidamente en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Ahora, en cuanto al argumento **“RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDICIONALIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA EL EVENTUAL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A IMPONER FRENTE A LA PREVISORA S.A”**. nuevamente se reitera que es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta, tanto para el límite asegurado como el deducible pactado, valores que se tendrán en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

Finalmente, respecto al argumento **“ERROR EN LA CUANTÍA POR LA CUAL EVENTUALMENTE SE LLAMARÍA A REPONDER A SEGUROS GENERALES LA PREVISORA S.A. – EVENTUAL IMPOSICIÓN DE UNA OBLIGACIÓN SUPERIOR A LA QUE ESTÁ CONTRACTUALMENTE OBLIGADA DICHA COMPAÑÍA”** en referencia a la indexación del daño, el Despacho le manifiesta al apoderado que no le asiste razón, toda vez que se reitera lo indicado por la Oficina jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante concepto 2010EE1733 del 19 de enero de 2010, así:

“Finalmente abordaremos el tema de la indexación del monto de la responsabilidad que bien se entiende a partir de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional:

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La previsión normativa, entendida constitucionalmente, es que la aseguradora responda por el monto de la indemnización que corresponda al responsable en razón del fallo con responsabilidad fiscal producto del daño al patrimonio público. El inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Así las cosas, es claro para este despacho asesor que la responsabilidad de la aseguradora comprende el contenido económico del fallo con responsabilidad fiscal actualizado al valor presente al momento de la decisión, o, posteriormente, al momento del efectivo pago en jurisdicción coactiva”.

Al respecto, igualmente se pronunció de manera reciente el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en Sentencia de segunda instancia dentro del radicado 23001-23-31-000-2012-00358-01 de fecha 19 de noviembre de 2021, en la cual claramente se indicó:

“La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:

[...] a) El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro:

Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”.

Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria” (se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada ‘corrección monetaria’ (G.J., ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria **sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento** (Cas. Civil, jun. 8/99; Exp. 5127)”, lo que quiere significar que “**el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales**”, ya que “**la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía**” (se resalta; Cas. Civil, sep. 9/99; Exp. 5005; Vid: Cas. Civil, jun. 28/2000; Exp. 5348).

Por consiguiente, al amparo de esta justiciera y novísima concepción, es necesario concluir que si la corrección monetaria no constituye un arquetípico daño —como antes expresa y categóricamente se le entendió por un sector de la doctrina y por la propia jurisprudencia—, **nada le agrega al concepto de perjuicio indemnizable**, razón por la cual, la circunstancia de ajustar monetariamente la suma que el tercero responsable debe cancelar al asegurador, tan solo cumple el propósito de preservar, en su cabal y recta extensión, el poder adquisitivo de la moneda y, por reflejo, la capacidad liberatoria ínsita en los signos monetarios de curso forzoso (valor puramente intrínseco), todo con meridiano apoyo en la equidad, **en atención a que el daño, como tal, sigue siendo el mismo (unicidad del perjuicio), sin que, por tanto, se hubiere alterado un ápice**. En tal supuesto, entonces, la compañía de seguros no recibirá un peso más del que en su momento pagó al asegurado, pero tampoco un peso menos, lo que clara y objetivamente supone equilibrio, esto es, armonía y no desequilibrio o inarmonía, situaciones estas que no deben campear en un Estado social de derecho, como forma de organización política adoptada en la Constitución de 1991 (art. 1º). En palabras de A. Favré y G. Courtieu, el asegurador tiene derecho “nada más que a la indemnización pagada, pero a toda la indemnización” (2), entre otras razones, en virtud del axioma de la plenitud del pago, ya esbozado por esta colegiatura.

De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen —ni deben hacer— presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]” (Destacado fuera de texto).

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

80. Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, “[...] **Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor** certificados por el DANE para los períodos correspondientes [...]” (Destacado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, la cuantía por la que responde la compañía de seguros será debidamente indexada en el presente fallo con fundamento en la legislación y la jurisprudencia vigente. Así las cosas, este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Respecto al argumento “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**”, debe precisarse que no le asiste razón al apoderado, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regido por **norma especial** aplicable a este tipo de procedimientos, esto es, la Ley 610 de 2000. De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe resaltar que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, “la



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 83 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

responsabilidad fiscal, prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare”.

Igualmente debe reiterarse que el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, claramente estableció:

“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.” (Subraya y negrilla intencional)

Siendo evidente entonces, que a la fecha no han transcurrido más de cinco años desde el auto de apertura, razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar.

En cuanto al argumento **“COASEGURO”**, nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al momento de determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, todas las aseguradoras que integran el COASEGURO se encuentran debidamente vinculadas al proceso, cuyos porcentajes coinciden plenamente con los indicados por el despacho.

Ahora, en referencia al argumento **“LIMITE DEL VALOR ASEGURADO”** es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

En relación al argumento **“INDIVIDUALIZACIÓN DEL DAÑO”** según el cual *“deberá, necesariamente, delimitarse en forma precisa cual es el daño por el cual está llamado a responder AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, la cuantía exacta por la que se llama a responder a mi poderdante y la vigencia a afectar”*, debe señalarse que este despacho determinará claramente el daño por el cual está llamado a responder la aseguradora, su cuantía y la vigencia a afectar al interior del presente fallo.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 84 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Referente al argumento “**AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO**” debe señalarse que este despacho tendrá en cuenta el agotamiento del valor asegurado que debidamente hayan acreditado los apoderados de las aseguradoras, previo a la emisión del presente fallo.

Finalmente, respecto al argumento “**INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL DAÑO**”, según el cual “*Notes (SIC) que factor de atribución de la Contraloría para afirmar la existencia de responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos, es que no existe prueba de que el contrato haya sido ejecutado, nunca que el mismo no se haya ejecutado*” se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:

“... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.”

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la “Unidad Táctica” relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, en el sentido que:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “*catering*” fue o no prestado.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 85 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIEN POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.
- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.
- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Respecto al argumento “**A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**” según el cual “*del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso*” “*se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de sus funcionarios, allegó el material probatorio como planillas de pago y fotografías que dan cuenta de la realización de la actividad en los términos concertados*”, debe señalarse que respecto a los soportes entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, en el sentido que:

- No se aporta ni una sola planilla de asistencia a la actividad en comento, mediante las cuales este despacho pueda verificar, **mínimamente**, mediante declaraciones juramentadas, si el servicio de “*catering*” fue o no prestado.
- El comprobante de entrada de bienes en la fecha 23 de junio de 2016, no cuenta con la firma del almacenista.
- El registro fotográfico que obra en el expediente no permite verificar el cumplimiento del contrato, dado que dichas fotografías se encuentran completamente opacas y no permiten evidenciar si guardan relación o no con lo contratado.
- El material fotográfico entregado **no corresponde a los originales**, se dispuso de diferentes fotografías dentro de documento PDF que no permite verificar el origen de las mismas, su fecha de toma o creación, y, por ende, validar que las mismas correspondan al contrato objeto de investigación.
- A la fecha, no se ha entregado justificación del porqué se aumentaron las cantidades contratadas, mediante modificación Nro. 001, pasando de 350 a 480 unidades, de modo que el valor total se ajustó al presupuesto asignado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y no al valor ofertado por el contratista, teniendo en cuenta que, según lo establecido en los estudios previos, las cantidades inicialmente contratadas cubrían en un CIENTO POR CIENTO (100%) la necesidad del servicio.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- En el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, no se enuncian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los eventos y, por ende, del cumplimiento de los servicios contratados.
- Las planillas del sistema de seguridad social entregadas evidencian el pago correspondiente a las dos personas que conforman la empresa DISTRIOLOGISTICA P G S.A.S, más no de los meseros que prestaron el servicio (25 meseros en total).

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el daño se encuentra plenamente acreditado, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas, máxime teniendo en cuenta que, en la etapa de descargos, como último periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se allegaron pruebas adicionales que permitan desvirtuar el daño aquí establecido.

Conforme a lo enunciado, este argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, en cuanto al argumento **“B. INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO”**, según el cual *“el aspecto central de la investigación radica en una simple afirmación carente de fundamento, referente inexistencia de material probatorio que acredite la ocurrencia de la actividad para la cual el batallón asignó o destino la suma de \$50.000.000. Sin embargo, se destaca que, en ningún momento, se ha hecho referencia concreta a la existencia de alguna conducta dolosa, gravemente culposa u omisión que represente la **materialización del daño**”*. Frente a lo anterior, se debe partir de que es a todas luces un contrasentido pretender que se allegue una prueba por parte del despacho para probar la inejecución de un evento cuando es esta misma falta de soportes la que da lugar al detrimento patrimonial investigado.

No toma en cuenta el apoderado para su argumento, contrario a todo razonamiento lógico, que desde el trámite de la actuación Especial de Fiscalización efectuada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se solicitaron insistentemente los soportes de ejecución del la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016, a lo cual textualmente en Oficio 20196041825421 del 18-09-2019 el Ejército Nacional en respuesta a la solicitud 2019EE0107389 de entre otros: listados de asistencia, justificación de la necesidad, comprobantes de realización; indica lo siguiente:



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 88 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

"... se informa que lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central."

Igualmente, este despacho mediante oficio 2021EE0011988 de fecha 02 de febrero de 2021, nuevamente solicita a la CUARTA BRIGADA los soportes de la ejecución de dicho contrato, a lo cual se le da respuesta mediante SIGEDOC 2021ER0013830 de fecha 09 de febrero de 2021, en el cual se hace entrega de los archivos que reposan en la "Unidad Táctica" relacionados con el mismo.

Respecto a dichos archivos entregados tanto en la actuación especial como en el curso del proceso, se pronunció ampliamente este despacho en el Auto de imputación Nro. 1100, y en los argumentos que anteceden.

Así las cosas, es claro para este despacho que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal el hecho generador del daño se encuentra plenamente acreditado en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas mediante la Aceptación de la Oferta Nro.016 del 9 de junio de 2016 fueron efectivamente ejecutadas.

Ahora, respecto al elemento conducta, al que afirma este despacho no ha hecho referencia, no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Auto de imputación Nro. 1100 se analizó ampliamente la conducta, en desarrollo de gestión fiscal, desplegada por cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche en el acápite denominados: "ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL" (Ver Folios 30 a 33 del Auto de imputación), a saber:

(...) ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMLV el delegatario sería el "Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate."

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguies" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no se prestaron.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10.SUPERVISOR: El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

"Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.
- Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la presunta responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.

(...)

Así las cosas, dichos argumentos no tienen lugar a prosperar.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 91 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En relación al argumento **“C. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE”** según el cual *“se destaca que, no se estableció la presunta conducta culposa o gravemente dolosa de los aquí investigados que sustentara la investigación”* no le asiste razón al apoderado en la medida que, dentro del Auto de imputación Nro. 1100 se analizó ampliamente la conducta de cada uno de los responsables fiscales, indicando expresamente cuál era la conducta objeto de reproche y la calificación de la misma, en los acápites denominados como: **“ANÁLISIS DE LA CONDUCTA COMO GESTOR FISCAL”** (Ver Folios 30 a 33 del Auto de imputación), al cual se hizo referencia en el argumento anterior, y **“DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA”** (Ver Folios 33 a 36 del Auto de Imputación), a saber:

(...)

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000 contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la “Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Con relación al presunto responsable fiscal PÁEZ ROA se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor PÁEZ ROA, detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Con relación al presunto responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 93 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al presunto en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuenta con ningún prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

Así las cosas, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Con referencia al argumento **“A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO No. 000706272341”** debe advertirse que el amparo por el cual se encuentra vinculada ALLIANZ SEGUROS S.A corresponde a “Fallos con Responsabilidad Fiscal”.

Que, respecto al amparo enunciado, nótese que la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1.000.000.000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 01112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 95 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con el presente fallo con responsabilidad fiscal y tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada ALLIANZ, con fundamento en el coaseguro, textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio. En consecuencia, dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

Ahora, sobre el argumento denominado “**B. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE**” debe manifestar el Despacho que la lectura del artículo no puede ser sesgada y por ello debe analizarse en su totalidad, así:

Expresa el artículo 1055 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Negrillas fuera del texto original)

Como puede verse, el Código de Comercio se refiere a la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al **tomador, asegurado o beneficiario**; pero no así de los terceros cubiertos, para este caso, por la póliza de manejo global; pues como lo recuerda la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002 “La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las **partes intervinientes en el contrato**, como determinante de la ocurrencia del siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios.

Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues **refiere estrictamente al dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, el asegurado o el beneficiario**. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 96 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

*responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil^[1] se infiere que **resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.***

Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: "*La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque **el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva...***"^[2] (Negrilla fuera del texto original)

Como puede evidenciarse en la póliza suscrita, el tomador y asegurado es el EJERCITO NACIONAL, identificado con NIT 800.130.632, y no alguno de los presuntos responsables fiscales acá vinculados.

Además, es importante precisar que la responsabilidad que se deriva de este tipo de procesos fiscales, sólo puede ser endilgada a título de dolo o de culpa grave, por lo tanto, de aplicarse el citado artículo del Código de Comercio, se estaría excluyendo la posibilidad de que las Compañías de Seguros ampararan los riesgos derivados de la gestión fiscal de los servidores públicos, situación que estaría en contravía del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y las demás normas que regulan la vinculación de la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable a los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Así las cosas, es claro para este despacho que el artículo 1055 del Código de Comercio no es aplicable para este caso en concreto, dado que la inasegurabilidad de la culpa grave respecto al tomador, asegurado o beneficiario; **no se predica de los terceros cubiertos por la póliza de manejo global en comento.**

En dicho sentido, este argumento expuesto no tiene lugar a prosperar.

En referencia al argumento "**C. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**" es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el límite asegurado, valor que

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora.

En cuanto al argumento **“D. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341”** nuevamente se reitera que, es claro para este despacho que las obligaciones del tercero civilmente responsable radican únicamente en lo establecido en el Contrato de seguro, teniendo en cuenta para ello el coaseguro pactado, el cual se tendrá en cuenta al determinar la suma por la cual deberá responder la compañía aseguradora teniendo en cuenta que, a la fecha, todas ellas se encuentran vinculadas al presente proceso.

Ahora, respecto a la solidaridad, debe igualmente precisarse que no se ha predicado por el despacho que exista algún tipo de solidaridad entre el responsable fiscal y la compañía aseguradora, cuya única razón de vinculación corresponde al riesgo amparado mediante la Póliza Nro. 000706272341, razón por la cual este argumento tampoco tiene lugar a prosperar.

Finalmente, respecto al argumento **“E. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE MANEJO ENTIDADES ESTATALES No. 000706272341”**, debe señalarse que en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 por la cual se encuentra vinculada ALLIANZ, con fundamento en el coaseguro, se encuentran establecidas como exclusiones las siguientes:

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.
- B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

- C. CRÉDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TÍTULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPO SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
- D. TODAS AQUELLAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS IMPUESTAS AL SERVIDOR PÚBLICO CUYO CARGO SE AMPARA, POR CAUSA DIFERENTE A LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES, FISCALES Y REGLAMENTARIAS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE LOS FONDOS O BIENES.

Respecto a la exclusión contenida en el literal A, no tiene aplicación en la medida que esta obedece a pérdidas originadas en causas naturales, lo cual no aplica al caso en concreto; respecto al literal B, aduce a pérdidas que no sean imputables a un servidor público determinado, lo cual no tiene aplicación en este caso, dado que los mismos están plenamente identificados, respecto al literal C obedece a créditos, tema que no corresponde a lo analizado en el presente caso, y finalmente, respecto al literal D, este proceso no corresponde a sanciones administrativas o disciplinarias, por lo que tampoco tiene aplicación.

Una vez analizadas las mismas, se advierte que ninguna de ellas aplica al caso en concreto, por lo que dicho argumento no tiene lugar a prosperar.

DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de los mismos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 99 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.⁸

No obstante, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que “con ocasión” de la gestión fiscal produzcan un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que “...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...”; aunado al hecho que el daño al patrimonio público puede ser “consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo” de acuerdo a la definición de daño del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente a la consecución del daño.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.⁹

⁸ “Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

⁹ Artículo 63 del Código civil.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal¹⁰, o de los principios de la función pública¹¹, al exponer lo siguiente:

*“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.*¹²

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”.*¹³

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalísimo dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

¹⁰ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

¹¹ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

¹² RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

¹³ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 101 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

DEL NEXO CAUSAL.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”¹⁴

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una

¹⁴ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

El nexo causal, a lo largo de su desarrollo dogmático y jurisprudencial, ha tratado de ser explicado a través de diferentes teorías dentro de las cuales se cuenta como las más influyentes: i) la teoría de la equivalencia de las condiciones¹⁵; ii) la teoría de la causa próxima; iii) la teoría de la causalidad adecuada¹⁶ y iv) la teoría de la imputación objetiva, siendo la más aplicada en la actualidad, para los casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, la teoría de la causalidad adecuada.

Esta última teoría, al igual que la equivalencia de las condiciones, toma en cuenta todas las condiciones que pudieron originar el daño, para luego mediante la aplicación de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer de manera argumentada, cuál de todas estas, resulta la más adecuada para la producción del daño¹⁷.

No obstante, en la medida que los resultados provenientes de la omisión no pueden ser explicados por la inacción, ya que la transformación física no puede provenir de una no acción pura¹⁸, debe predicarse, en estos casos, que la relación entre la conducta y

¹⁵ “Según esa teoría, todos los elementos que han condicionado el daño son equivalentes (Corte de Casación. 1° Sala Civil, 2 de Julio de 2002, Bull. Civ. I, N° 182). Faltando cualquiera de ellos, el daño no se habría producido. Por lo tanto, si todos son condiciones del daño, todos son causa del mismo. La causa es, entonces, toda condición sine qua non: eliminada la causa, la consecuencia desaparece” (le Tourneau, P. (2004). *La responsabilidad civil*. (J. Tamayo Jaramillo, Trad.) Bogotá D.C.: Legis. p. 79).

¹⁶ “... hay causalidad adecuada cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado.” (Ibidem, 82).

¹⁷ Según los señala el doctor Javier Tamayo, dicha tesis sería la preferida en su aplicación tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contenciosa administrativa al señalar que “En el fallo de septiembre 13 de 2002, la Corte, en un caso de responsabilidad acoge sin reserva la teoría de la causalidad adecuada. Según lo visto al analizar la prueba del nexo causal en la responsabilidad médica del Estado, el Consejo de Estado en forma reiterada también aplica la misma teoría, de donde puede colegirse que tanto en derecho civil como en administrativo es esa la teoría dominante.” (Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de responsabilidad civil* (Vol. I). Bogotá: Legis. p. 393).

¹⁸ Sobre este asunto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2015, en la cual se señala al respecto lo siguiente: “Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente natural u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado positivo pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro no hacer (ex nihilo nihil fit)” (énfasis en el texto original), sostiene aquí; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. Oriol Mir Puigpelat, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 103 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

el daño, se da por medio de la imputación o atribución jurídica de un resultado y no mediante el examen del hecho físico productor del resultado, ya que en este caso no existe una acción física.

Así, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, siendo imposible fallar en contra de este cuando tal elemento carezca de demostración.

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

En el caso que nos ocupa la calidad de **GESTORES FISCALES** y el **NEXO CAUSAL** es dado de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE FISCAL HAROL FELIPE PÁEZ ROA.

HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, en calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, en el periodo comprendido entre 22 de diciembre de 2015 – 30 de agosto de 2018.

Que con la resolución 4519 de mayo de 2016, se estableció la delegación de funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios, donde se señaló que en los procesos contractuales de 0 a 5.000 SMMLV el delegatario sería el "*Comandantes de los Batallones de Apoyo y Servicio para el Combate.*"

si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Dra.: Marta Nubia Velásquez Rico; proferida el 19 de noviembre de 2015; Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-01435-02(33967).



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 104 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Que mediante el oficio Radicado 20196441605531, remitido por el Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués" se certificó que el teniente coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, el cual fue nombrado con la resolución 2838 del 20 de noviembre de 2015 era el ordenador del gasto en la vigencia 2016, con cuantía de hasta 5000 mil SMLMV.

Que para la época de los hechos el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA realizaba las actividades de ordenador del gasto y era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Conforme a lo anterior, el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, detentaba para la época de los hechos la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en cumplimiento de dicha función, suscribió la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

La actuación del señor PÁEZ ROA se encuentra inequívocamente investida de Gestión Fiscal, toda vez que como ordenador del gasto ostentaba un poder decisorio sobre los pagos que debían realizarse con cargo al Contrato Nro. 016 de 2016, asumiendo la obligación de salvaguardar la integridad del patrimonio público, dirigir y vigilar la ejecución de los contratos de la entidad y adelantar las acciones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, obligación que no se cumplió en la medida que pudo evidenciarse que se pagó por servicios que no cuentan con soporte de haberse prestado.

En este evento y con relación al responsable fiscal PÁEZ ROA, se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016 del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforma al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos, el señor PÁEZ ROA detentaba la calidad de Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES, y en este sentido tenía la obligación de autorizar los pagos que se derivaran de la ejecución del contrato objeto de investigación e igualmente responder



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 105 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

por la adecuada ejecución del mismo, dado que como ordenador del gasto era quien tenía asignada la obligación de administrar y velar por la adecuada utilización de los fondos del Batallón.

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuentan con ninguna prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, en calidad de comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, al suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que las actividades reportadas en el informe fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor PÁEZ ROA, como Comandante del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES y ordenador del gasto, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que conlleva a la violación de la Ley antes citada; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 106 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

NEXO CAUSAL DAÑO Y CONDUCTA HAROL FELIPE PÁEZ ROA:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor HAROL FELIPE PÁEZ ROA, consistente en suscribir la invitación para contratar, la aceptación de la oferta, el acta de inicio, la modificación Nro. 001, el acta de recibo a satisfacción, y las órdenes de pago, estas últimas, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO

NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" en calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016.

Que en el numeral 10 de la aceptación de la oferta, expresamente se estableció:

10. SUPERVISOR: *El supervisor del contrato será el MY. NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, Ejecutivo y Segundo Comandante BASPCO4 o quien haga sus veces.*

Así mismo, como forma y condiciones para el pago se estableció:

“Un inicio pago después de la suscripción del acta de recibo a satisfacción y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Recepción a satisfacción de los bienes 01 parte del MDN — EJE — BASPCO4, plasmado en un acta debidamente suscrita por el Ordenador del Gasto, supervisor del contrato y el Contratista.**
- *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional (Asignación cupo PAC).*
- *Que se ejecuten los demás trámites administrativos correspondientes.*
- *Verificación por parte del MDN —EJE—BASPCO4 del cumplimiento por parte del contratista del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales y los propios del SENA, ICBF y cajas de compensación familiar. (Subraya y negrilla intencional)*



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 107 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En ejercicio de las funciones de supervisión el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO suscribió el acta de recibo a satisfacción 1640 del 22 de junio de 2016 y en el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, pese a que no existía soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente ejecutadas por el contratista, lo que generó la pérdida de dichos recursos.

De conformidad con lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor del Contrato 016 de 2016, tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

En desarrollo de lo anterior, el MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO en su calidad de Supervisor, emitió los informes de supervisión, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por actividades que no se ejecutaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, que permita verificar que las actividades reportadas en los informes, fueron efectivamente realizadas.

A la luz de lo consagrado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, adquiere el Supervisor la calidad de Gestor Fiscal, cuando dentro de sus actividades u obligaciones le corresponde el cuidado y la vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos, derivadas de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejercen sus labores. En razón a las funciones de vigilancia y Supervisión de los contratos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal es que se predica la responsabilidad fiscal del MY NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, toda vez que no obró conforme a las obligaciones y responsabilidades que le correspondían como Supervisor y con su accionar en la labor de cuidado y vigilancia del cumplimiento del objeto contractual, contribuyó al detrimento patrimonial que se investiga.

Conforme a lo anterior, concurre como gestor fiscal coadyuvando a la producción de los hechos señalados, el MY NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, para la época de los hechos, dado que con su actuación permitió que se pagara por servicios que no fueron efectivamente prestados.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 108 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En este evento y con relación al responsable fiscal CASTIBLANCO MONTENEGRO se hace necesario enunciar las actuaciones desplegadas por este en ejecución del proceso de mínima cuantía 034-BASPQ04-2016, del cual se derivó la Aceptación de la oferta Nro. 016 del 9 de junio de 2016, para determinar si en el caso en concreto se puede imputar una conducta a título de dolo o culpa grave al responsable en mención.

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que para la época de los hechos el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, detentaba la calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yarigués" y Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, y en este sentido tenía la obligación de vigilar y controlar en forma eficaz y oportuna, la efectiva ejecución del contrato.

Pese a lo anterior, en la ejecución de dicho contrato, logró evidenciarse que se pagó por servicios que a la fecha no cuentan con ninguna prueba siquiera sumaria que permita verificar su efectiva prestación.

Conforme a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO, en calidad de Supervisor del Contrato N° 016 de 2016, suscribió la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión Nro. 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades por parte del contratista, supervisión que sirvió de fundamento para autorizar los pagos al contratista, lo cual generó que se pagara por servicios que no se prestaron, dado que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering reportado en el informe, fue efectivamente prestado.

Lo anterior, generó la erogación de recursos públicos del BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NO. 4 CACIQUE YARIGUIES sin la justificación debida para ello e impidió una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados para este fin, derivando en un mayor costo que beneficia a particulares y que ocasiona un detrimento de los recursos del EJERCITO NACIONAL.

Pese a lo anterior, el señor CASTIBLANCO MONTENEGRO como Supervisor del Contrato 016 de 2016, no adecuó su comportamiento a los lineamientos que orientan el buen manejo de los recursos públicos, omitiendo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, que obliga a los servidores públicos a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y a proteger los derechos de la entidad lo cual impidió que se cumpliera con el fin último del contrato, conducta que



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 109 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

conlleva a la violación de la Ley en cita; a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligente y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de **CULPA GRAVE**.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL SEÑOR NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO:

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada por el señor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, consistente en suscribir la solicitud de modificación Nro. 001 del contrato, el acta de recibo a satisfacción Nro. 1640 del 22 de junio de 2016 y el informe de supervisión 1 del 22 de junio de 2016, certificando con ello el cumplimiento de las actividades del Contrato N° 016 de 2016, pese a que a la fecha no se cuenta con soporte documental, fotográfico, contable o financiero, ni prueba siquiera sumaria, que permita verificar que el servicio de catering fue efectivamente prestado, tal como se identificó en el proceso bajo estudio, y que es calificada dentro del presente auto como de culpa grave, es la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA CUAL DEBEN RESPONDER LOS RESPONSABLES FISCALES

Habiéndose ya establecido los elementos de la responsabilidad fiscal, procederá el despacho a determinar la cuantía por la cual deberán responder los responsables fiscales, esto es:

HAROL FELIPE PÁEZ ROA Y NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO responderán de manera solidaria, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, de acuerdo al valor total pagado por el Contrato N° 016 de 2016, en la medida que no existe soporte documental, fotográfico, contable o financiero que permita verificar que las actividades contratadas y pagadas con fundamento en este, fueron efectivamente ejecutadas.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 110 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: *“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”*:

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria¹⁹, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente

¹⁹ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 111 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento²⁰.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado²¹, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la ley 610 de 2000²², declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes²³”

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

²⁰ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

²¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

²² El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *“los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes.”*

²³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar al deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”²⁴.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.”. Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.

Luego, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

²⁴ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 113 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Al proceder a indexar el daño patrimonial por el que deben responder solidariamente los responsables fiscales avaluado inicialmente en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), este queda establecido a la fecha en la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239), el cual se determinó de la siguiente manera:

HECHO	FECHA	VH	IPCI	IPCF	VP
Daño	9/06/16	\$ 50.000.000	92,54	131,77	\$ 71.196.239
TOTAL VP					\$ 71.196.239



Totales Índice de Precios al Consumidor (IPC)

**Índice - Setiembre
2008 - 2023**

Mes	Base Diciembre 2018 = 100,00																				
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,36	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	

Fuente: DANE
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
Actualización al Septiembre de 2023

CUANTÍA INDEXADA

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239) a la fecha del presente fallo.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente caso, se ha establecido la existencia de las siguientes pólizas:



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 114 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL NO. 000706272341

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

NIT. 860.002.534

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891700037-9

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 12%

LA PREVISORA S.A

NIT. 860002400-2

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 115 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

NIT. 860002184-6

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

ALLIANZ SEGUROS S.A

NIT. 860.026,182-5

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

Con relación a la Póliza expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, en los porcentajes ya indicados, debe señalarse que, como se ha mencionado, los hechos materia de investigación están relacionados con la ejecución del Contrato 016 de 2016, en la medida que pudo evidenciarse el pago de servicios que no cuentan con soporte de haber sido efectivamente prestados, y en este sentido, la póliza enunciada, expedida por la aseguradora, tiene cubrimiento sobre los hechos irregulares, en cuanto amparó el manejo global del EJÉRCITO NACIONAL, lo cual cubre a los funcionarios implicados en el objeto bajo estudio. Máxime teniendo en cuenta que expresamente se contempla el amparo denominado “Fallos con Responsabilidad Fiscal”, a saber:



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 116 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

La PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341, textualmente establece como coberturas las siguientes:

MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP	1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Contratistas, Subcontratistas Independientes	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados No Identificados	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Costo Para La Rendición De Cuentas	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	COP	1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Honorarios Profesionales	COP	10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

Al remitirnos a las condiciones particulares descritas en la misma carátula, claramente se establece como cobertura los Juicios con responsabilidad fiscal, a saber:

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS
Delitos contra la administración pública
Alcances fiscales
Gastos de Reconstrucción de cuentas
Gastos de Rendición de cuentas
Juicios con responsabilidad fiscal

Ahora, en las condiciones generales 0112001-1309-P-09-GB04 que corresponden a la póliza en comento, claramente se establece como cobertura:

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Así las cosas, es claro para este despacho que el riesgo asegurado si se realizó con el presente fallo con responsabilidad fiscal y tal como se indicó expresamente en la carátula y en las condiciones generales en la PÓLIZA LIDER Nro. 000706272341 textualmente se estableció como amparo los “Fallos con Responsabilidad Fiscal,” por

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

lo que no queda lugar a duda que dicha póliza tiene cubrimiento pleno sobre el objeto bajo estudio.

En consecuencia, se debe ordenar la incorporación al fallo con responsabilidad fiscal de la Póliza de manejo global No. 000706272341 por valor de \$1.000.000.000, correspondiente al amparo FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, expedida por la Compañía QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y en la cual participan en coaseguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los porcentajes ya indicados, vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, sus modificaciones y sus prorrogas.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNO DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPOSABLES RELACIONADOS CON LA PÓLIZA No. 000706272341

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	21.5%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239
Total participación en el coaseguro	21.5%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 15.307.191

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	12%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 118 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Total participación en el coaseguro	12%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 8.543.549

LA PREVISORA S.A:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	21.5%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239
Total participación en el coaseguro	21.5%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 15.307.191

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	22.5%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239
Total participación en el coaseguro	22.5%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 16.019.154

ALLIANZ SEGUROS S.A:

Póliza	Valor asegurado	Deducible pactado	% Coaseguro
000706272341	\$1.000.000.000	0%	22.5%

Total valor del daño patrimonial indexado	\$71.196.239
Total valor detrimento (menos deducible) (0%)	\$71.196.239
Total participación en el coaseguro	22.5%
Total valor por el que debe responder la aseguradora	\$ 16.019.154

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

COMPROBACIÓN VALORES INDEXADOS ASEGURADORAS:

ZURICH	\$15.307.191
MAPFRE	\$8.543.549
PREVISORA	\$15.307.191
AXA	\$16.019.154
ALLIANZ	\$16.019.154
TOTAL	\$ 71.196.239

Total valor detrimento	(\$71.196.239)
-------------------------------	-----------------------

Así las cosas y de acuerdo a las anteriores razones fácticas y jurídicas, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de **culpa grave** por la suma indexada de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239), en contra de los responsables fiscales que se enunciarán a continuación, quienes responderán por el valor señalado en forma **solidaria**, a saber:

- **HAROL FELIPE PÁEZ ROA**, identificado con cédula. 79.937.997, en Comandante de Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes"- Teniente Coronel, para la época de los hechos investigados.
- **NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO**, identificado con cédula. 79.721.172, en calidad de Mayor - Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ASPC No 4 "Cacique Yariguíes" y Supervisor del Contrato 016 de 2016, para la época de los hechos investigados.

SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a las compañías aseguradoras que se enunciaran a continuación, e **INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las siguientes Pólizas, conforme a la parte motiva de este proveído:



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 120 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

**QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS
S.A**

NIT. 860.002.534

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$15.307.191

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

NIT. 891700037-9

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza Nro. 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 12%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$8.543.549

LA PREVISORA S.A

NIT. 860002400-2

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 21.5%



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 121 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$15.307.191

**COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A**

NIT. 860002184-6

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$16.019.154

ALLIANZ SEGUROS S.A

NIT. 860.026,182-5

Clase de póliza: Manejo Global

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Tomador y asegurado: Ejército Nacional

Valor asegurado \$1.000.000.000

Póliza 000706272341

Anexo 900604814

Vigencia: Desde el 01-01-2016 al 22-02-2017

Deducible: Sin deducible.

Coaseguro: 22.5%

Total valor por el que debe responder la aseguradora: \$16.019.154

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, a través de la Secretaría Común, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los responsables fiscales y al tercero civilmente responsable que se identifican a continuación:

- HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con cédula 79.937.997, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: felipepaezroa@yahoo.com



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 122 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

y ferzapata2009@hotmail.com (Ver archivo: 20200810_N ELECTRONICA_APOD HAROL_467_2020EE0083959_1)

- NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, identificado con cédula 79.721.172, quien autorizó notificaciones electrónicas al correo: nickaro@hotmail.com (Ver archivos: 20200805_N ELECTRONICA_APOD NICLAS_467_2020EE0083950_1, 20200730_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf y 20200730_correo_poder_prf-80053_2020-36002_2020er0072394.pdf)
- QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.002.534, a través de su apoderado RICARDO VÉLEZ OCHOA, quien se localiza en la Cra. 7 No. 74 B - 56, Piso 14, Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C., en los correos electrónicos ddiaz@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con NIT 891700037-9, a través de su apoderado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: oficina.101@hotmail.com y notificacionesjfav@hotmail.com. (Folios 594, 598 – 599)
- LA PREVISORA S.A, identificada con NIT. 860002400-2 a través de su apoderado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: arangojuancamilo@une.net.co (Folios 583 y 584)
- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860002184-6, a través de su apoderado JORGE ANDRES TABORDA JIMENEZ, quien autorizó notificaciones al correo electrónico: taborda11@hotmail.com (Correo electrónico del 27 de octubre de 2022 - Poder AXA)
- ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.026,182-5, a través de su apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, quien se ubica en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 123 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

CUARTO: RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA, contra el presente fallo con responsabilidad fiscal procede el recurso de reposición, que se interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por escrito dirigido a la abogada Diana Marcela Herrera Castaño y radicado ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, a los correos responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a dianam.herrera@contraloriagov.co para ser resuelto por esta Gerencia.

QUINTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir al Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, copia auténtica del fallo que preste mérito ejecutivo, para que surta el respectivo proceso de cobro coactivo, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, para que surta el registro correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído al EJERCITO NACIONAL, para que se surtan los registros contables.

SEXTO: El valor total del detrimento patrimonial, es decir, la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$71.196.239), deberá ser consignada en la cuenta corriente 110050-00120-5 del Banco Popular, sucursal Bogotá, denominada DTN – Responsabilidad Fiscal y Auditoría, asociada al Ministerio de Hacienda - Dirección del Tesoro Nacional, con NIT



FALLO: 05

FECHA: 03 MAYO DE 2023

Página 124 de 124

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°80053-2020-36002**

899999090-2, referencia PRF 80053-2020-36002

SÉPTIMO: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 041 del 19 de enero de 2023, las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDERNAR que los títulos que se tengan con fundamento en las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 041 del 19 de enero de 2023, sean trasladados al Grupo de cobro coactivo.

NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SORANY YISETH TEJADA FLOREZ.
Gerente Departamental -Presidente-


ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial – Ponente


UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial


CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial

Proyectó: Diana Marcela Herrera Castaño. - Profesional Sustanciador -
Revisó: Luz Mery Maldonado - Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal.
Aprobado: En Sesión Colegiada Nro 29 del 03 de Mayo de 2023.